

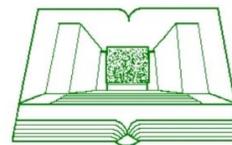
SAPI-ISS-44-14

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

**Subdirección de Análisis de Política Interior**



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



DIRECCIÓN GENERAL DE  
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN,  
INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

**ESTUDIO COMPARATIVO DE TEXTO ABROGADO DEL  
CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y  
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (COFIPE) Y  
TEXTO DE LA NUEVA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES  
Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
(PRIMERA PARTE)**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Asistente de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación

**Agosto, 2014**

---

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza;  
C.P. 15969 México, DF; Teléfono: 50360000 extensiones: 67033, 67036 y 67026

E-mail: [claudia.gamboa@congreso.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@congreso.gob.mx)

**“ESTUDIO COMPARATIVO DE TEXTO ABROGADO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (COFIPE) Y TEXTO DE LA NUEVA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES” (PRIMERA PARTE)**

**ÍNDICE**

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	4
<b>RESUMEN EJECUTIVO</b>	5
<b>LIBRO PRIMERO</b>	6
<b>TÍTULO ÚNICO</b>	6
Disposiciones Generales	
<b>LIBRO SEGUNDO</b>	
De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos	10
<b>TÍTULO PRIMERO</b>	
De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones	10
<b>CAPÍTULO I</b>	
De los Derechos y Obligaciones	10
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	
De los Requisitos de Elegibilidad	14
<b>TÍTULO SEGUNDO</b>	
De la Elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los Integrantes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados	16
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
De los Sistemas Electorales	16
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	
De la Representación Proporcional para la Integración de las Cámaras de Diputados y Senadores y de las Fórmulas de Asignación	18
<b>CAPÍTULO TERCERO</b>	
Disposiciones Complementarias	23
<b>TÍTULO TERCERO</b>	
De la Elección de Gobernadores, Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	25
<b>CAPÍTULO ÚNICO</b>	
Disposiciones Generales	25
<b>LIBRO TERCERO</b>	
<b>De los Organismos Electorales</b>	28
<b>TÍTULO PRIMERO</b>	
Del Instituto Nacional Electoral	28
<b>CAPÍTULO I</b>	
Disposiciones Preliminares	28
<b>CAPÍTULO II</b>	
De los Órganos Centrales	32

Sección Primera	
Del Consejo General y de su Presidencia	33
Sección Segunda	
De las Atribuciones del Consejo General	42
Sección Tercera	
De las Atribuciones de la Presidencia y del Secretario del Consejo General	49
Sección Cuarta	
De la Junta General Ejecutiva	52
Sección Quinta	
Del Secretario Ejecutivo del Instituto	55
Sección Sexta	
De las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas	59
CAPÍTULO III	
De los Órganos del Instituto en las Delegaciones	69
Sección Primera	
De las Juntas Locales Ejecutivas	69
Sección Segunda	
De los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales	71
Sección Tercera	
De los Consejos Locales	72
Sección Cuarta	
De las Atribuciones de los Presidentes de los Consejos Locales	76
CAPÍTULO IV	
De los Órganos del Instituto en los Distritos Electorales uninominales	78
Sección Primera	
De las Juntas Distritales Ejecutivas	78
Sección Segunda	
De los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales	80
Sección Tercera	
De los Consejos Distritales	81
Sección Cuarta	
De las Atribuciones de los Presidentes de los Consejos Distritales	84
CAPÍTULO V	
De las Mesas Directivas de Casilla	86
Sección Primera	
De sus Atribuciones	88
CAPÍTULO VI	
Disposiciones Comunes	90
<b>TÍTULO SEGUNDO</b>	
De los Organismos Públicos Locales	93
CAPÍTULO I	
De la Integración	93
CAPÍTULO II	
De los Requisitos de Elegibilidad	95
CAPÍTULO III	
Del Proceso de Elección de los Consejeros	97
CAPÍTULO IV	

De la Remoción de los Consejeros	98
<b>CAPÍTULO V</b>	
De las Atribuciones de los Organismos Públicos Locales	99
<b>TÍTULO TERCERO</b>	
De las Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales	101
<b>CAPÍTULO I</b>	
De las Disposiciones Generales	101
<b>CAPÍTULO II</b>	
De la Integración	101
<b>CAPÍTULO III</b>	
Del Proceso de Elección de los Magistrados	102
<b>CAPÍTULO IV</b>	
De las Atribuciones	103
<b>CAPÍTULO V</b>	
De los Impedimentos y Excusas	104
<b>CAPÍTULO VI</b>	
Requisitos para ser Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales	105
<b>CAPÍTULO VII</b>	
De las Remuneraciones	106
<b>CAPÍTULO VIII</b>	
De la Remoción de los Magistrados	107
<b>TÍTULO CUARTO</b>	
De la Coordinación entre las Autoridades Electorales	108
<b>CAPÍTULO ÚNICO</b>	108
<b>TÍTULO QUINTO</b>	
De las Atribuciones Especiales del Instituto Nacional Electoral	108
<b>CAPÍTULO I</b>	
De la Facultad de Atracción	108
<b>CAPÍTULO II</b>	
De la Facultad de Delegación	112
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN</b>	113

## INTRODUCCIÓN

De acuerdo a la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, en la cual se modifican diversas disposiciones relativas al sistema político electoral de nuestro país, en los transitorios se señala que corresponderá a las leyes secundarias hacer posible dicha transformación en esta materia.

Es así, que en fecha 23 de mayo del 2014 se publica en el Diario oficial de la Federación, los siguientes ordenamientos:

- Se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- Se expide la Ley General de Partidos Políticos, y
- Se expide la Ley General en materia de Delitos Electorales.

Los anteriores ordenamientos, se analizarán en su totalidad, en varias entregas, siendo en este caso, la primera de ellas, a través del comparativo del texto de lo que fue el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, —el cual tuvo 6 años de vigencia— y el nuevo texto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, encontrándose entre lo más relevante del cambio, la modificación de nomenclatura del Instituto Federal Electoral por el de Instituto Nacional Electoral y lo que ello significa, ya que ahora el nuevo organismo, ya no solo le confiere el ámbito Federal, sino que tiene injerencia también en el local, señalando en la legislación como habrá de ser ésta, en los que hasta ahora se conocen como Institutos Electorales Estatales, dejando un determinado número de cuestiones para su libre arbitrio, entre otros aspectos, que pueden apreciarse en el contenido del presente estudio.

## **RESUMEN EJECUTIVO**

En esta primera parte del estudio comparativo del texto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogado y la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se muestran los principales aspectos reformados de los tres primeros Libros de su contenido, destacando los siguientes cambios:

### **LIBRO PRIMERO**

#### **TÍTULO ÚNICO**

Se establece el objetivo principal de la Ley, el cual se centra en establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades Federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

### **LIBRO SEGUNDO**

De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos.

#### **TÍTULO PRIMERO**

Se determina que es derecho de los ciudadanos de ser votado para todos los puestos de elección popular, así como también el derecho y la obligación de votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determinen la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana.

#### **TÍTULO SEGUNDO**

Describe los plazos y formas de integración de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y las reglas de la elección y asignación de los Diputados y Senadores de mayoría relativa y de representación proporcional.

#### **TÍTULO TERCERO**

Señala que los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las Constituciones locales y las leyes aplicables.

Establece que la asignación de Diputados a nivel local de representación proporcional.

### **LIBRO TERCERO**

De los Organismos Electorales

#### **TÍTULO PRIMERO**

Se regula a los Organismos Electorales entre los que destaca el propio Instituto Nacional Electoral. Se aumenta de 8 a 10 el número de Consejeros Electorales que integrarán el Consejo Electoral. Se elimina la reelección y se amplía la duración del cargo de 6 a 9 años. Se mencionan las nuevas atribuciones del Consejo General del INE. El Servicio Profesional Electoral se convierte en Servicio Profesional Electoral Nacional. Se incorporan a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica atribuciones para diseñar y proponer estrategias para promover el voto entre la ciudadanía y para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral.

## LIBRO PRIMERO

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES <sup>1</sup>	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES <sup>2</sup>
<p><b>Libro Primero</b> <b>De la Integración de los Poderes Legislativos y Ejecutivo de la Unión</b> <b>Título primero</b> <b>Disposiciones preliminares</b> <b>Artículo 1</b> 1. <u>Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.</u></p>	<p><b>LIBRO PRIMERO</b></p> <p><b>TÍTULO ÚNICO</b> <b>Disposiciones Generales</b> <b>Artículo 1.</b> 1. La <b>presente Ley es</b> de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. <b>Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.</b> 2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución. 3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley. 4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.</p>

<sup>1</sup> Localizado en Leyes Federales Abrogadas de la H. Cámara de Diputados, en la dirección de Internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CÓDIGO_FEDERAL_DE_INSTITUCIONES_Y_PROCEDIMIENTOS_ELECTORALES.pdf)

Fecha de Consulta: Mayo 2014.

<sup>2</sup> Localizado en Leyes Federales de la H. Cámara de Diputados, en la dirección de Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>

Fecha de Consulta: Mayo 2014.

<p>2. <u>Este Código</u> reglamenta las normas constitucionales relativas a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;</li><li>b) <u>La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y el régimen aplicable a las agrupaciones políticas;</u> y</li><li>c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.</li></ul>	<p><b>Artículo 2.</b></p> <p><b>1. Esta Ley</b> reglamenta las normas constitucionales relativas a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;</li><li>b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;</li><li>c) <b>Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y</b></li><li>d) <b>La integración de los organismos electorales.</b></li></ul> <p><b>Artículo 3.</b></p> <p><b>1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) <b>Actos Anticipados de Campaña:</b> Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;</li><li>b) <b>Actos Anticipados de Precampaña:</b> Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;</li><li>c) <b>Candidato Independiente:</b> El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;</li><li>d) <b>Ciudadanos:</b> Las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</li><li>e) <b>Consejo General:</b> El Consejo General del Instituto;</li><li>f) <b>Constitución:</b> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</li><li>g) <b>Instituto:</b> El Instituto Nacional Electoral;</li><li>h) <b>Organismos Públicos Locales:</b> Los organismos públicos electorales de las entidades federativas, y</li></ul>
--	--

<p><b>Artículo 2</b></p> <p>1. <u>Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.</u></p> <p>2. <u>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</u></p> <p>3. <u>La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Federal Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.</u></p> <p>4. <u>El Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en este Código.</u></p> <p><b>Artículo 3</b></p> <p>1. La aplicación de <u>las normas de este Código</u> corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral <u>del Poder Judicial de la Federación</u> y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos <u>ámbitos de competencia.</u></p> <p>2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical,</p>	<p><b>i) Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</b></p> <p><b>Artículo 4.</b></p> <p>1. <b>El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley.</b></p> <p>2. <b>Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley.</b></p> <p><b>Artículo 5.</b></p> <p>1. La aplicación de <b>esta Ley</b> corresponde, en sus respectivos <b>ámbitos de competencia</b>, al Instituto, al Tribunal Electoral, <b>a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en</b></p>
--	---

<p>sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.</p>	<p><b>la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.</b></p> <p>2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.</p> <p><b>Artículo 6.</b></p> <p>1. <b>La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.</b></p> <p>2. <b>El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.</b></p>
--	---

## Datos Relevantes

Cabe destacar que la presente Ley se encuentra comprendida por Ocho Libros.

Su objetivo principal se centra en establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades Federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

En el Libro Primero “Título Único Disposiciones Generales” destaca los siguientes lineamientos:

Establece que sus disposiciones son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local respecto de las materias que establece la Constitución.

Reglamenta las normas constitucionales relativas a:

- Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

- Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y
- La integración de los organismos electorales.

Enuncia entre otras definiciones las de Actos Anticipados de Campaña, Actos Anticipados de Precampaña, Candidato Independiente.

Establece que su aplicación le corresponde en sus ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Mientras que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

## LIBRO SEGUNDO

### De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
<p><b>Libro Primero</b>  <b>De la Integración de los Poderes Legislativos y Ejecutivo de la Unión</b>  <b>Título segundo</b>  <b>De la participación de los ciudadanos en las elecciones</b>  <b>Capítulo primero</b>  <b>De los derechos y obligaciones</b></p> <p><b>Artículo 4</b>                      1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la <u>equidad</u> entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.                      2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.                      3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los</p>	<p><b>LIBRO SEGUNDO</b>  <b>De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos</b>  <b>TÍTULO PRIMERO</b>  <b>De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>De los Derechos y Obligaciones</b></p> <p><b>Artículo 7.</b>                      1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la <b>paridad</b> entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.                      2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.</p>

electores.

#### **Artículo 5**

1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente.

2. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

3. Es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de este Código.

4. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;

b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;

c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Los presidentes de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

**3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.**

**4. Es derecho y obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.**

#### **Artículo 8.**

1. Es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, **y en los términos previstos en esta Ley.**

deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;

d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;

III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y

IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.

e) Los observadores se abstendrán de:

I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y

IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;

g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

h) En los contenidos de la capacitación que las Juntas Distritales

ejecutivas impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Distrital correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:

I. Instalación de la casilla;

II. Desarrollo de la votación;

III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;

V. Clausura de la casilla;

VI. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital; y

VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta.

j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

5. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto.

#### **Artículo 6**

1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por este Código; y

b) Contar con la credencial para votar correspondiente.

2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por este Código.

#### **Artículo 9.**

1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y

b) Contar con la credencial para votar.

2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por **esta Ley**.

## Datos Relevantes

En el Libro Segundo “De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, Título Primero, Capítulo Primero relativo a los Derechos y Obligaciones de los Ciudadanos, se determina que es derecho de los ciudadanos de ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley; así como también el derecho y la obligación de votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determinen la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.

<b>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>	<b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>
<p><b>Libro Primero</b>  <b>De la Integración de los Poderes Legislativos y Ejecutivo de la Unión</b>  <b>Título segundo</b>  <b>De la participación de los ciudadanos en las elecciones</b>  <b>Capítulo segundo</b>  <b>De los requisitos de elegibilidad</b></p> <p><b>Artículo 7</b>                      1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:                      a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;                      b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo <u>dos</u> años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;                      c) No ser secretario ejecutivo o director ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo <u>dos</u> años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;                      d) No ser consejero presidente o consejero electoral en los consejos</p>	<p><b>LIBRO SEGUNDO</b>  <b>De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos</b>  <b>TÍTULO PRIMERO</b>  <b>De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones</b>  <b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>  <b>De los Requisitos de Elegibilidad</b></p> <p><b>Artículo 10.</b>                      1. Son requisitos para ser Diputado Federal o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:                      a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;                      b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo <b>tres</b> años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;                      c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo <b>tres</b> años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;                      d) No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos</p>

<p>General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo <u>dos</u> años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;</p> <p>e) No pertenecer al <u>personal profesional del Instituto Federal Electoral</u>; y</p> <p>f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.</p> <p><b>Artículo 8</b></p> <p>1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.</p> <p>2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales.</p> <p>3. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a senador por mayoría relativa y por representación proporcional.</p>	<p>General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo <b>tres</b> años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;</p> <p>e) No pertenecer al <b>Servicio Profesional Electoral Nacional</b>, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y</p> <p>f) No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.</p> <p><b>Artículo 11.</b></p> <p>1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.</p> <p>2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales. <b>En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.</b></p> <p>3. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación proporcional.</p>
--	--

## Datos Relevantes

En el presente capítulo la Ley retoma los actuales requisitos de elegibilidad para ser Diputado Federal o Senador establecidos por la Constitución y el COFIPE.

Realiza modificación respecto al tiempo que se requiere para ostentar el puesto antes del proceso electoral, el cual es equivalente a los tres años, diferencia que enmarca respecto al COFIPE ya que en él se establecía un tiempo de dos años.

<b>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>	<b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>
<p><b>Libro Primero</b>  <b>De la Integración de los Poderes Legislativos y Ejecutivo de la Unión</b>  <b>Título tercero</b>  <b>De la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los integrantes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados</b>  <b>Capítulo primero</b>  <b>De los sistemas electorales</b></p> <p><b>Artículo 9</b>                      1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos mexicanos.</p> <p><b>Artículo 10</b>                      1. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.</p> <p><b>Artículo 11</b>                      1. La Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos</p>	<p><b>LIBRO SEGUNDO</b>  <b>De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos</b>  <b>TÍTULO SEGUNDO</b>  <b>De la Elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los Integrantes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados</b>  <b>CAPÍTULO PRIMERO</b>  <b>De los Sistemas Electorales</b></p> <p><b>Artículo 12.</b>                      1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos mexicanos.                      2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.</p> <p><b>Artículo 13.</b>                      1. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.</p> <p><b>Artículo 14.</b>                      1. La Cámara de Diputados se integra por 300 diputados electos</p>

<p>según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.</p> <p>2. La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.</p> <p>3. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos a senadores. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Asimismo deberán registrar una lista nacional de 32 fórmulas de candidatos para ser votada por el principio de representación proporcional.</p> <p>4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos.</p>	<p>según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales. La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada tres años.</p> <p>2. La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Los 32 senadores restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.</p> <p>3. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos a senadores. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Asimismo, deberán registrar una lista nacional de 32 fórmulas de candidatos para ser votada por el principio de representación proporcional.</p> <p>4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos. <b>En las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.</b></p> <p>5. <b>En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.</b></p>
--	---

## Datos Relevantes

En el capítulo que antecede se describen los plazos y formas de integración de los poderes Ejecutivo y Legislativo y las reglas de la elección y asignación de los Diputados y Senadores de mayoría relativa y de representación proporcional.

Establece que el derecho de asociación por parte de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos.

Indica que independientemente del tipo de elección convenio de coalición y términos precisados en el mismo cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta ley.

Puntualiza que en ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Establece que para el caso de las fórmulas para Senadores y Diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género, así como también para el caso de las candidaturas independientes.

<b>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>	<b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>
<p><b>Libro Primero</b>  <b>De la Integración de los Poderes Legislativos y Ejecutivo de la Unión</b>  <b>Título tercero</b>  <b>De la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los integrantes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados</b>  <b>Capítulo segundo</b>  <b>De la representación proporcional para la integración de las cámaras de Diputados y Senadores y de las fórmulas de asignación</b></p> <p><b>Artículo 12</b>  <u>1. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas.</u></p>	<p><b>LIBRO SEGUNDO</b>  <b>De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos</b>  <b>TÍTULO SEGUNDO</b>  <b>De la Elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los Integrantes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados</b>  <b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>  <b>De la Representación Proporcional para la Integración de las Cámaras de Diputados y Senadores y de las Fórmulas de Asignación</b></p> <p><b>Artículo 15.</b>  <b>1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los</b></p>

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento y los votos nulos.

3. Ningún partido político podrá contar con más de trescientos diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

#### **Artículo 13**

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente natural; y
- b) Resto mayor.

2. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los doscientos diputados de representación proporcional.

3. Resto mayor de votos: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

#### **Artículo 14**

1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y
- b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos

#### **correspondientes a los candidatos no registrados.**

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el **tres** por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.

3. Ningún partido político podrá contar con más de **300** diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

#### **Artículo 16.**

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente natural, y
- b) Resto mayor.

2. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los **200** diputados de representación proporcional.

3. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

#### **Artículo 17.**

1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y
- b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden

<p>políticos en la asignación de curules.</p> <p>2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de <u>trescientos</u>, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.</p> <p>3. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo <u>2</u> anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:</p> <p>a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;</p> <p>b) Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas; y</p> <p>c) Si aún quedaren diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor, previsto en el artículo anterior.</p> <p><b>Artículo 15</b></p> <p>1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:</p> <p>a) Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de los curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:</p> <p>I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución;</p> <p>II. La votación nacional efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;</p> <p>III. La votación nacional efectiva obtenida por cada partido se dividirá</p>	<p>decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.</p> <p>2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de <b>300</b>, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.</p> <p>3. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:</p> <p>a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;</p> <p>b) Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas, y</p> <p>c) Si aún quedaren diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor, previsto en el artículo anterior.</p> <p><b>Artículo 18.</b></p> <p>1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:</p> <p>a) Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:</p> <p>I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución;</p> <p>II. La votación nacional efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;</p>
--	---

entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido; y

IV. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.

2. Para asignar los diputados que les correspondan a cada partido político, por circunscripción plurinominal, se procederá como sigue:

- a) Se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 constitucional, en cada una de las circunscripciones;
- b) La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas;
- c) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución siendo el resultado en números enteros el total de diputados por asignar en cada circunscripción plurinominal; y
- d) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

#### **Artículo 16**

1. Determinada la asignación de diputados por partido político a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 14 de este Código y para el caso de que ningún partido político se ubicara en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

- a) Se dividirá la votación total de cada circunscripción, entre cuarenta, para obtener el cociente de distribución;
- b) La votación obtenida por partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución, el resultado en números enteros será el total de diputados que en cada circunscripción plurinominal se le asignarán; y
- c) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar los que

III. La votación nacional efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido, y

IV. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.

2. Para asignar los diputados que les correspondan a cada partido político, por circunscripción plurinominal, se procederá como sigue:

- a) Se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, en cada una de las circunscripciones;
- b) La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas;
- c) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución siendo el resultado en números enteros el total de diputados por asignar en cada circunscripción plurinominal, y
- d) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

#### **Artículo 19.**

1. Determinada la asignación de diputados por partido político a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta Ley y para el caso de que ningún partido político se ubicara en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

- a) Se dividirá la votación total de cada circunscripción, entre cuarenta, para obtener el cociente de distribución;
- b) La votación obtenida por partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución, el resultado en números enteros será el total de diputados que en cada circunscripción plurinominal se le asignarán, y
- c) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren

le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

**Artículo 17**

1. En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.

**Artículo 18**

1. Para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 56 de la Constitución, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las siguientes reglas:

- a) Se entiende por votación total emitida para los efectos de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, la suma de todos los votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción plurinominal nacional; y
- b) La asignación de senadores por el principio de representación proporcional se hará considerando como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente y los votos nulos.

2. La fórmula de proporcionalidad pura consta de los siguientes elementos:

- a) Cociente natural; y
- b) Resto mayor.

3. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida, entre el número por repartir de senadores electos por el principio de representación proporcional.

4. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político después de haber participado en la distribución de senadores mediante el cociente natural. El resto mayor deberá utilizarse cuando aún hubiese senadores por distribuir.

5. Para la aplicación de la fórmula, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos senadores como número de veces contenga su votación dicho cociente; y

diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar los que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

**Artículo 20.**

1. En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.

**Artículo 21.**

1. Para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 56 de la Constitución, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las siguientes reglas:

- a) Se entiende por votación total emitida para los efectos de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, la suma de todos los votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción plurinominal nacional, y
- b) La asignación de senadores por el principio de representación proporcional se hará considerando como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el **tres** por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, **los votos por candidatos no registrados y los votos por Candidatos Independientes.**

2. La fórmula de proporcionalidad pura consta de los siguientes elementos:

- a) Cociente natural, y
- b) Resto mayor.

3. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida, entre el número por repartir de senadores electos por el principio de representación proporcional.

4. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político después de haber participado en la distribución de senadores mediante el cociente natural. El resto mayor deberá utilizarse cuando aún hubiese senadores por distribuir.

5. Para la aplicación de la fórmula, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Por el cociente natural se distribuirán a cada partido político tantos

<p>b) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen senadores por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.</p> <p>6. En todo caso, en la asignación de senadores por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista nacional.</p>	<p>senadores como número de veces contenga su votación dicho cociente, y</p> <p><b>b)</b> Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen senadores por repartir, éstos se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.</p> <p><b>6.</b> En todo caso, en la asignación de senadores por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista nacional.</p>
---	--

### Datos Relevantes

En el capítulo que antecede, la ley establece un nuevo concepto “votación válida emitida”, equivalente a la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Establece nuevo porcentaje de la votación nacional (equivalente al tres por ciento) para la asignación de diputados de representación proporcional.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
<p><b>Libro Primero</b>  <b>De la Integración de los Poderes Legislativos y Ejecutivo de la Unión</b>  <b>Título tercero</b>  <b>De la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los integrantes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados</b>  <b>Capítulo tercero</b>  <b>Disposiciones complementarias</b></p> <p><b>Artículo 19</b>                      1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de <u>julio</u> del año que corresponda, para elegir:</p>	<p><b>LIBRO SEGUNDO</b>  <b>De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos</b>  <b>TÍTULO SEGUNDO</b>  <b>De la Elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los Integrantes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados</b>  <b>CAPÍTULO TERCERO</b>  <b>Disposiciones Complementarias</b></p> <p><b>Artículo 22.</b>                      1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de <u>junio</u> del año que corresponda, para elegir:</p>

- a) Diputados federales, cada tres años;
  - b) Senadores, cada seis años; y
  - c) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años.
2. El día en que deban celebrarse las elecciones federales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio nacional.

**Artículo 20**

1. Cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.
2. En el caso de vacantes de miembros del Congreso de la Unión electos por el principio de mayoría relativa, la Cámara de que se trate convocará a elecciones extraordinarias.
3. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.
4. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista nacional respectiva, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido.

**Artículo 21**

1. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos mexicanos y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.
2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral podrá ajustar los plazos establecidos en este Código conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.
3. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante,

- a) Diputados federales, cada tres años;
  - b) Senadores, cada seis años, y
  - c) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años.
2. El día en que deban celebrarse las elecciones federales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio nacional.

**Artículo 23.**

1. Cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.
2. En el caso de vacantes de miembros del Congreso de la Unión electos por el principio de mayoría relativa, la Cámara de que se trate convocará a elecciones extraordinarias.
3. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.
4. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista nacional respectiva, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido.

**Artículo 24.**

1. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que **esta Ley** reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.
2. El Consejo General podrá ajustar los plazos establecidos en **esta Ley** conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.
3. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante,

podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

## Datos Relevantes

El correspondiente capítulo establece que será el primer domingo del mes de junio la celebración de las elecciones ordinarias de los representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, diferencia sustancial ya que el COFIPE establecía como fecha un mes después.

### LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

#### LIBRO SEGUNDO

De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos

#### TÍTULO TERCERO

De la Elección de Gobernadores, Legislaturas Locales y Ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### Disposiciones Generales

##### Artículo 25.

1. Las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

2. El día en que deban celebrarse las elecciones locales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio de la entidad.

3. La legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de la anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.

##### Artículo 26.

1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados de la República y del Distrito Federal, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes respectivas.

2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en el Distrito Federal.

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los

**Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.**

**4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.**

**Artículo 27.**

**1. Las Legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes locales respectivas.**

**2. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.**

**Artículo 28.**

**1. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.**

**2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contengan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:**

**a) Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y**

**b) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales.**

**c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.**

## Datos Relevantes

En este correspondiente capítulo se establece que las elecciones locales ordinarias, también se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

Señala que los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

Establece reglas para la integración de las legislaturas de los Estados la cual será proporcional al número de habitantes de cada uno y no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Indica que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Establece que la asignación de Diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

- a) Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido; y
- b) Realizada la distribución anterior, se procederá a efectuar la asignación del resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las Leyes locales.

**LIBRO TERCERO**  
**De los Organismos Electorales**

<b>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>	<b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>
<p><b>Libro tercero</b>  <b>Del Instituto Federal Electoral</b>  <b>Título primero</b>  <b>Disposiciones preliminares</b></p> <p><b>Artículo 104</b>                      1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.</p> <p><b>Artículo 105</b>                      1. Son fines del Instituto:                      a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;                      b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;                      c) Integrar el Registro Federal de Electores;                      d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;                      e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;                      f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;                      g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y                      h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos</p>	<p><b>LIBRO TERCERO</b>  <b>De los Organismos Electorales</b>  <b>TÍTULO PRIMERO</b>  <b>Del Instituto Nacional Electoral</b>  <b>CAPÍTULO I</b>  <b>Disposiciones Preliminares</b>  <b>Artículo 29.</b>                      1. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.</p> <p><b>Artículo 30.</b>                      1. Son fines del Instituto:                      a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;                      b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;                      c) Integrar el Registro Federal de Electores;                      d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;                      e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, <b>así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales;</b>                      f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;                      g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y                      h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a</p>

propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de **funcionarios** integrados en un servicio profesional electoral y en una rama administrativa, que se regirán por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, formación, promoción y desarrollo.

#### **Artículo 106**

1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.

3. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto,

garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, **máxima publicidad** y objetividad.

3. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los **Organismos Públicos Locales** contarán con un cuerpo de **servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos**, integrados en un Servicio Profesional Electoral **Nacional** que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. **El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere el presente artículo.**

4. **Adicionalmente, el Instituto contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, que se regirá por el estatuto a que se hace referencia en el párrafo anterior.**

#### **Artículo 31.**

1. El Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

3. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.

por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme al presente Código.

4. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

4. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas **y las demás aplicables. Además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.**

**Artículo 32.**

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

**a)** Para los procesos electorales federales y locales:

**I.** La capacitación electoral;

**II.** La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;

**III.** El padrón y la lista de electores;

**IV.** La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

**V.** Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y

**VI.** La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

**b)** Para los procesos electorales federales:

**I.** El registro de los partidos políticos nacionales;

**II.** El reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal;

**III.** La preparación de la jornada electoral;

**IV.** La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

**V.** Los escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley;

**VI.** El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales;

**VII.** La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

**VIII.** La educación cívica en procesos electorales federales, y

**IX.** Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece

<p><b>Artículo 107</b></p> <p>1. El Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:</p> <p>a) 32 delegaciones, una en cada entidad federativa; y</p> <p>b) 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.</p> <p>2. Podrá contar también con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.</p>	<p>esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:</p> <p><b>a)</b> La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley;</p> <p><b>b)</b> La elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales;</p> <p><b>c)</b> Suscribir convenios con órganos del Poder Ejecutivo Federal que establezcan los mecanismos de coordinación y aseguren cooperación en materia de inteligencia financiera;</p> <p><b>d)</b> La verificación de los requisitos, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de las consultas populares a que se refiere la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución;</p> <p><b>e)</b> Verificar el porcentaje requerido por la fracción IV del artículo 71 de la Constitución, para la presentación de iniciativas de leyes o decretos por parte de los ciudadanos;</p> <p><b>f)</b> Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponde a los Organismos Públicos Locales, en los términos de esta Ley;</p> <p><b>g)</b> Delegar las atribuciones a los Organismos Públicos Locales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento;</p> <p><b>h)</b> Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación;</p> <p><b>i)</b> Emitir criterios generales para garantizar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales que para tal efecto se emitan, con el fin de que los ciudadanos participen, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, y</p> <p><b>j)</b> Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p><b>Artículo 33.</b></p> <p>1. El Instituto tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:</p> <p><b>a)</b> 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y</p> <p><b>b)</b> 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.</p> <p>2. Podrá contar también con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.</p>
---	---

## Datos Relevantes

A través del Libro Tercero se regula a los Organismos Electorales entre los que destaca el propio Instituto Nacional Electoral (INE), el cual se crea para sustituir al Instituto Federal Electoral (IFE). En el Capítulo I del Título Primero de este Libro se le otorga al INE la misma naturaleza jurídica que venía ostentando el IFE, bajo las características de:

- Organismo público autónomo;
- Contar con personalidad jurídica y patrimonio propios;
- Independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Destaca que con la nueva Ley se establece que en la integración del INE participarán el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos.

El nuevo Instituto es quien funge ahora como la autoridad en materia electoral. Su patrimonio sigue integrado tal cual se señalaba para el IFE y también se sigue determinando que los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte de éste.

El domicilio del INE será el mismo que se había determinado para el IFE, conservando para el ejercicio de sus funciones la estructura bajo la cual venía operando el IFE. Respecto a sus fines, el INE seguirá los mismos que se establecieron para el IFE, y dado ahora el carácter nacional del Instituto, se añade el de ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales.

<b>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>	<b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>
<p><b>Título segundo</b>  <b>De los órganos centrales</b></p> <p><b>Artículo 108</b>                      1. Los órganos centrales del Instituto <u>Federal Electoral</u> son:                      a) El Consejo General;                      b) La Presidencia del Consejo General;                      c) La Junta General Ejecutiva;</p>	<p><b>CAPÍTULO II</b>  <b>De los Órganos Centrales</b></p> <p><b>Artículo 34.</b>                      1. Los órganos centrales del Instituto son:                      a) El Consejo General;                      b) La Presidencia del Consejo General;                      c) La Junta General Ejecutiva, y</p>

d) La Secretaría Ejecutiva; y e) <u>La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.</u>	d) La Secretaría Ejecutiva.
--	-----------------------------

### Datos Relevantes

Dado que los partidos políticos son materia de una nueva ley exclusiva para éstos, se elimina como órgano central del Instituto a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el resto de los órganos que lo conforman se mantienen.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
<p><b>Título segundo</b>  <b>De los órganos centrales</b>  <b>Capítulo primero</b>  <b>Del Consejo General y de su Presidencia</b></p> <p><b>Artículo 109</b>                      1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.</p> <p><b>Artículo 110</b>                      1. El Consejo General se integra por un consejero presidente, <u>ocho</u> consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo.                      2. El consejero presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, <u>de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.</u>                      3. El consejero presidente del Consejo General del <u>Instituto Federal Electoral</u> debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el</p>	<p><b>Sección Primera</b>  <b>Del Consejo General y de su Presidencia</b></p> <p><b>Artículo 35.</b>                      1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, <b>máxima publicidad</b> y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.</p> <p><b>Artículo 36.</b>                      1. El Consejo General se integra por un Consejero Presidente, <b>diez</b> Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.                      2. El Consejero Presidente del Consejo General será elegido por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, <b>de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.</b>                      3. El Consejero Presidente del Consejo General debe reunir los mismos requisitos que se establecen en el <b>artículo 38</b> de esta Ley para ser Consejero Electoral. Durará en su cargo <b>nueve años y no</b></p>

artículo 112 para ser consejero electoral. Durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto por una sola vez.

4. Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un consejero por cada grupo parlamentario, no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los consejeros del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la designación la hará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

5. Los consejeros electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad.

6. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.

7. El consejero presidente y los consejeros electorales rendirán la protesta de ley en sesión que celebre el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección; el primero lo hará por sí mismo y después tomará la protesta a los consejeros electos.

8. El secretario ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del consejero presidente.

9. Cada partido político designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.

10. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero presidente.

#### **Artículo 111**

1. En caso de vacante de los consejeros del Poder Legislativo, el consejero presidente se dirigirá a la Cámara de Diputados, o en su caso a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a fin de

**podrá ser reelecto.**

4. Los Consejeros del Poder Legislativo serán propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario, no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Los Consejeros del Poder Legislativo concurrirán a las sesiones del Consejo General con voz, pero sin voto. Por cada propietario podrán designarse hasta dos suplentes. Durante los recesos de la Cámara de Diputados, la designación la hará la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

5. Los Consejeros Electorales serán elegidos **de conformidad con el procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.**

6. Los Consejeros Electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.

7. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales rendirán la protesta de ley en sesión que celebre el Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección; el primero lo hará por sí mismo y después tomará la protesta a los Consejeros electos.

8. El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

9. Cada **partido político nacional** designará a un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.

10. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero Presidente.

#### **Artículo 37.**

1. En caso de vacante de los Consejeros del Poder Legislativo, el Consejero Presidente se dirigirá a la Cámara de Diputados o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a fin de que se haga la designación correspondiente.

2. De darse la falta absoluta del Consejero Presidente o de cualquiera de los Consejeros Electorales, la Cámara de Diputados procederá en

<p>que se haga la designación correspondiente.</p> <p>2. De darse la falta absoluta del consejero presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, la Cámara de Diputados procederá en el más breve plazo a elegir al sustituto, <u>quien concluirá el periodo de la vacante.</u></p> <p><b>Artículo 112</b></p> <p>1. Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser ciudadano <b>mexicano</b> por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;</p> <p>c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;</p> <p>e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido <u>de carácter no intencional o imprudencial</u>;</p> <p>f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;</p> <p>g) No haber sido registrado como candidato <u>a</u> cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>i) No ser secretario de Estado, <u>ni procurador general de la República o</u></p>	<p>el más breve plazo a elegir al sustituto <b>en los términos del procedimiento establecido por el Apartado A de la Base V del artículo 41 de la Constitución.</b></p> <p><b>Artículo 38.</b></p> <p>1. Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a) Ser ciudadano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;</p> <p>c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;</p> <p>d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;</p> <p>e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido <b>doloso</b>;</p> <p>f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;</p> <p>g) No haber sido registrado como candidato, <b>ni haber desempeñado</b> cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;</p> <p>i) No ser secretario de Estado, <b>ni Fiscal General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa</b>, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal <b>o estatal</b>, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, y</p> <p>j) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral, <b>ni</b></p>
---	---

del Distrito Federal, subsecretario u oficial mayor en la administración pública federal, jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni gobernador ni secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento; y

j) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral durante el último proceso electoral federal ordinario.

2. El secretario ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejero electoral, con excepción del dispuesto en el inciso j) del párrafo 1 anterior.

3. La retribución que reciban el consejero presidente y los consejeros electorales será similar a la que perciban los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **Artículo 113**

1. El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

2. El consejero presidente, los consejeros electorales, el secretario ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

3. El consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

La Contraloría General del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas de aquellos e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Libro

**ser o haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional** durante el último proceso electoral federal ordinario.

2. El Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso j) del párrafo anterior.

3. La retribución que reciban el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales **se ajustará a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución.**

#### **Artículo 39.**

1. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General, durante el periodo de su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

2. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

3. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo **del Consejo General podrán ser sujetos de juicio político. De igual manera** estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

4. La Contraloría General del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas **cometidas por el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General** e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Libro Octavo de esta Ley.

5. **El Instituto contará con un Contralor General que será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior.**

6. **Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola**

Séptimo de este Código.

#### **Artículo 114**

1. El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

2. Para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana de octubre del año anterior a aquel en que se celebren las elecciones federales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará por lo menos una vez al mes.

#### **Artículo 115**

1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el consejero presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él mismo designe. En el supuesto de que el consejero presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida.

2. El secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. La Secretaría del Consejo estará a cargo del secretario ejecutivo del Instituto. En caso de ausencia del

**vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.**

**7. Para la elección del Contralor General, además de lo dispuesto por la Constitución, se observará el procedimiento previsto en la Ley.**

#### **Artículo 40.**

1. El Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

2. Para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana **de septiembre** del año anterior a aquel en que se celebren las elecciones federales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo **General** sesionará por lo menos una vez al mes.

#### **Artículo 41.**

1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él mismo designe. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo General designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida.

2. El Secretario Ejecutivo del Instituto asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. La Secretaría **Ejecutiva** del Consejo General estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto. En caso de ausencia del Secretario **Ejecutivo** a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.

3. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo 1 **de este artículo**, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.

4. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que

secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el Consejo para esa sesión.

3. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo 1, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.

4. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a este Código requieran de una mayoría calificada.

5. En el caso de ausencia definitiva del consejero presidente del Consejo, los consejeros electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Cámara de Diputados a fin de que se designe al que deba concluir el periodo del ausente, quien podrá ser reelecto para un periodo de seis años.

#### **Artículo 116**

1. El Consejo General integrará las comisiones que temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un consejero electoral.

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral, Registro Federal de Electores, y de Quejas y Denuncias funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General. Los consejeros electorales podrán participar hasta en dos de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

3. Para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al consejero electoral que la presidirá.

conforme a esta **Ley** requieran de una mayoría calificada.

**5.** En el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente del Consejo **General**, los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Cámara de Diputados a fin de que se designe **su sustituto en los términos señalados en la Constitución.**

#### **Artículo 42.**

1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral **Nacional**; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; **Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales**, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta **en cuatro** de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

3. Para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, **en septiembre** del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.

4. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres **y un máximo de cinco** Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como representantes de los partidos políticos, salvo los del Servicio Profesional Electoral **Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.**

**5. El Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con**

<p>4. Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como representantes de los partidos políticos, salvo la del Servicio Profesional Electoral.</p> <p>5. Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será <u>designado por su presidente de entre el personal de apoyo adscrito a su oficina. El titular de la Dirección Ejecutiva correspondiente asistirá a las sesiones de la comisión sólo con derecho de voz.</u></p> <p>6. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine este <u>Código o haya sido fijado por el Consejo General.</u></p> <p>7. El secretario del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.</p> <p>8. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.</p> <p><b>Artículo 117</b></p> <p>1. El Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los consejos locales y de los consejos distritales</p>	<p><b>los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.</b></p> <p>6. Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será <b>el titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente.</b></p> <p><b>7. El titular de la Dirección Ejecutiva o de la unidad técnica podrá ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público de nivel inmediato inferior que determine.</b></p> <p>8. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta <u>Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.</u></p> <p>9. El Secretario <u>Ejecutivo</u> del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.</p> <p>10. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.</p> <p><b>Artículo 43.</b></p> <p>1. El Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y, de aquéllos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los consejos locales, <u>de los Organismos Públicos Locales</u> y de los consejos distritales designados en los términos de esta Ley.</p> <p>2. El Secretario Ejecutivo <u>del Consejo General</u> establecerá los acuerdos para asegurar la oportuna publicación a que se refiere el párrafo anterior. El servicio que proporcione el Diario Oficial de la Federación al Instituto será gratuito.</p>
---	---

designados en los términos de este <u>Código</u> .	
2. El secretario ejecutivo establecerá los acuerdos para asegurar la oportuna publicación a que se refiere el párrafo anterior. El servicio que proporcione el Diario Oficial de la Federación al Instituto será gratuito.	

## Datos Relevantes

Se incorpora como uno de los principios que velará el Consejo General y que guiará las actividades del Instituto el de máxima publicidad.

Se aumenta de 8 a 10 el número de Consejeros Electorales que integrarán el Consejo Electoral. Se elimina la reelección que se contemplaba hasta por una sola vez para el Consejero Presidente y se amplía la duración del cargo de 6 a 9 años. Tanto la elección del Consejero Presidente como la de los Consejeros Electorales se llevará a cabo de acuerdo al procedimiento establecido para ello en el Apartado A de la Base V, del artículo 41 Constitucional, lo mismo procederá en caso de falta absoluta de cualquiera de estas dos figuras.

Dentro de los requisitos que se deben reunir para ser consejero electoral ambos ordenamientos contemplan el no haber sido condenado por delito alguno, sin embargo, el COFIPE señalaba como excepción el haber sido condenado por delitos de carácter no intencional o imprudencial, lo cual se elimina con la nueva ley y se establece ahora como salvedad, la condena por delitos no dolosos. Se incorpora también como requisito el no haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos 4 años anteriores a la designación. Y dadas las reformas constitucionales recientemente publicadas en febrero de 2014, se adecua la Ley sustituyendo la figura del Procurador General de la República por la del Fiscal General de la República señalando que no deberá haber ostentado este cargo ni el de Procurador de Justicia de cualquiera de las entidades federativas, así como no haber sido subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal.

En cuanto a la retribución que recibirán el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales el COFIPE establecía una retribución similar a la que percibieran los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la nueva Ley prevé

que la retribución se ajuste a las bases que contiene el artículo 127 Constitucional para determinar anual y equitativamente en los presupuestos de egresos las remuneraciones de los servidores públicos.

Se prevé expresamente que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General podrán ser sujetos de juicio político. En cuanto a las infracciones administrativas de estos sujetos serán competencia de la Contraloría General del Instituto. Al respecto, se incorporan disposiciones sobre la designación del Contralor General que será hecha por la Cámara de Diputados, su duración en el cargo que será de 6 años con posibilidades de reelección por una sola vez y su adscripción administrativa a la presidencia del Consejo General.

Con la nueva Ley electoral se establece que la reunión del Consejo Electoral para la preparación del proceso electoral para elecciones federales ordinarias se lleve a cabo dentro de la primera semana de septiembre y no de octubre como lo señalaba el COFIPE.

Se elimina de la nueva Ley la disposición que señalaba que en caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente, la Cámara de Diputados debería designar al sustituto que concluiría el periodo del ausente, mismo que podría ser reelecto para un periodo de 6 años, lo anterior, atendiendo a que la ley en vigor remite para la elección del sustituto a lo establecido por la Constitución, la cual señala las dos modalidades de elección que atienden al momento del periodo en el cual se produzca la falta, pues si ocurre dentro de los primeros seis años del mandato el sustituto concluirá el periodo, pero si la falta se da en los últimos tres años se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

Se crean dos comisiones permanentes más para el desempeño de las funciones del Consejo General, la de Fiscalización y la de Vinculación con los Organismos Locales. Asimismo, se aumenta el número de comisiones de 2 hasta 4 en las que los consejeros electorales podrán participar.

Dado que las fechas de preparación para los procesos electorales se recorren de octubre a septiembre, también la designación de los integrantes y del Consejero electoral que presidirá la Comisión de Capacitación y Organización Electoral que para tal efecto se conforma se llevará a cabo en la misma fecha.

El COFIPE establecía que todas las comisiones se integrarían con un máximo de tres consejeros electorales, la Ley en vigor prevé que se integren con un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros. Se restringe la participación de los consejeros del Poder Legislativo y de los representantes de los partidos políticos en las comisiones de Servicio

Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias y Fiscalización. Además se establece que el Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

A diferencia del COFIPE en donde se establecía que las comisiones permanentes contarían con un secretario técnico que sería designado por el presidente de la misma de entre el personal de apoyo adscrito a su oficina, la nueva Ley, establece que el secretario técnico será el titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente, sin embargo, se prevé que pueda ser suplido con respecto a las funciones de secretario técnico por el servidor público de nivel inmediato inferior que él determine.

Será también obligación del Consejo General ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de los nombres de los miembros no nada más de los consejos locales y distritales, sino también de los Organismos Públicos Locales.

<b>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>	<b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>
<p><b>Título segundo</b>  <b>De los órganos centrales</b>  <b>Capítulo segundo</b>  <b>De las atribuciones del Consejo General</b></p> <p><b>Artículo 118</b>                      1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:                      a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;                      b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su presidente, del secretario ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;                      c) Designar al secretario ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su presidente;</p>	<p><b>Sección Segunda</b>  <b>De las Atribuciones del Consejo General</b></p> <p><b>Artículo 44.</b>                      1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:                      a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;                      b) Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles;                      c) Designar al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a la propuesta que presente su Presidente;</p>

<p>ch) Designar en caso de ausencia del secretario, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como secretario del Consejo en la sesión;</p> <p>d) Designar a los directores ejecutivos del Instituto <u>y al director general de la Unidad de Fiscalización</u>, a propuesta que presente el consejero presidente;</p> <p>e) Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes;</p> <p>f) Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de <u>octubre</u> del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los consejeros electorales del propio Consejo General, a los consejeros electorales de los consejos locales <u>a que se refiere el párrafo 3 del artículo 138 de este Código</u>;</p> <p>g) Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos nacionales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos;</p> <p>h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este <b>Código</b> y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;</p> <p>i) Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;</p> <p>j) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y</p>	<p><b>d)</b> Designar en caso de ausencia del Secretario Ejecutivo del Consejo General, de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la persona que fungirá como Secretario del Consejo General en la sesión;</p> <p><b>e)</b> Designar a los directores ejecutivos <b>y de unidades técnicas</b> del Instituto, a propuesta que presente el Consejero Presidente. <b>En el caso de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas previstas en esta Ley, el nombramiento de sus titulares deberá realizarse por mayoría de cuando menos ocho votos.</b></p> <p><b>f)</b> Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes;</p> <p><b>g) Designar y remover, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley;</b></p> <p><b>h)</b> Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de <b>septiembre</b> del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General, a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales;</p> <p><b>i)</b> Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos nacionales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos, <b>en los términos de la Ley General de Partidos Políticos;</b></p> <p><b>j)</b> Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas <b>nacionales</b> se desarrollen con apego a esta <b>Ley y la Ley General de Partidos Políticos</b>, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;</p> <p><b>k)</b> Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta <b>Ley y la Ley General de Partidos Políticos</b>, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida el Consejo General;</p> <p><b>l)</b> Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y</p>
---	---

ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas y, en su caso, aprobar los mismos;

k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos d) al g) del párrafo 1 del artículo 101 y c) al g) del párrafo 9 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

l) Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en este Código y demás leyes aplicables;

ll) Aprobar el calendario integral del proceso electoral federal, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, así como el modelo de la credencial para votar con fotografía, el de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;

m) Conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados;

ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales **y su cabecera, su división en secciones electorales**, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; **así como la división territorial de los distritos en el ámbito local** y, en su caso, aprobarlos;

**m)** Resolver, en los términos de esta **Ley**, el otorgamiento del registro a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas nacionales, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos **en la Ley General de Partidos Políticos**, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

**n)** Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, **agrupaciones políticas y candidatos** de conformidad con lo establecido en esta **Ley** y demás leyes aplicables;

**ñ)** Aprobar el calendario integral del proceso electoral federal, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; **los modelos** de las credenciales para votar con fotografía **que se expidan en el territorio nacional, así como en el extranjero**; el de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y los formatos de la demás documentación electoral;

**o)** Conocer y aprobar los informes que rinda la **Comisión de Fiscalización**;

**p)** Determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que puedan erogarse en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados;

**q)** Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral

<p>n) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de este <u>Código</u>;</p> <p>ñ) Expedir el Reglamento de Sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto;</p> <p>o) Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;</p> <p>p) Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p>q) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Código, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección;</p> <p>r) Informar a las Cámaras de Senadores y Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de senadores y diputados electos por el principio de representación proporcional, respectivamente, así como de los medios de impugnación interpuestos;</p> <p>s) Conocer los informes, trimestrales y anual, que la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del secretario ejecutivo del Instituto, así</p>	<p>deben presentar los partidos políticos nacionales y candidatos en los términos de esta <b>Ley</b>;</p> <p><b>r)</b> Expedir el Reglamento de Sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto;</p> <p><b>s)</b> Registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos <b>nacionales y candidatos, en su caso</b>, comunicando lo anterior a los consejos locales de las Cabeceras de Circunscripción correspondiente;</p> <p><b>t)</b> Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa;</p> <p><b>u)</b> Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección; <b>así como definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos distritales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de senadores cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual</b>;</p> <p><b>v)</b> Informar a las Cámaras de Senadores y Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de senadores y diputados electos por el principio de representación proporcional, respectivamente, así como de los medios de impugnación interpuestos;</p> <p><b>w)</b> Conocer los informes, trimestrales y anual, que la Junta General Ejecutiva rinda por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, así</p>
---	---

<p>como los que, en su caso, deba rendir la Contraloría General;</p> <p>t) Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;</p> <p>u) Resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia;</p> <p>v) Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el presidente del Consejo y remitirlo una vez aprobado, al titular del Ejecutivo Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos de la federación;</p> <p>w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;</p> <p>x) Fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva;</p> <p>y) Nombrar de entre los consejeros electorales <b>propietarios</b> del Consejo General, a quien deba sustituir provisionalmente al consejero presidente en caso de ausencia definitiva e informarlo a la Cámara de Diputados para los efectos conducentes; y</p>	<p>como los que, en su caso, deba rendir la Contraloría General;</p> <p><b>x)</b> Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal;</p> <p><b>y)</b> Resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia;</p> <p><b>z)</b> Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el Presidente del Consejo General y remitirlo una vez aprobado, al titular del Ejecutivo Federal para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p><b>aa)</b> Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley;</p> <p><b>bb)</b> Fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva;</p> <p><b>cc)</b> Nombrar de entre los Consejeros Electorales del Consejo General, a quien deba sustituir provisionalmente al Consejero Presidente en caso de ausencia definitiva e informarlo a la Cámara de Diputados para los efectos conducentes;</p> <p><b>dd)</b> Resolver, por mayoría calificada, sobre la creación de unidades técnicas y comisiones, en los términos de esta Ley;</p> <p><b>ee)</b> Ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de procesos electorales locales, conforme a las normas contenidas en esta Ley;</p> <p><b>ff)</b> Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece esta Ley. La solicitud deberá realizarse al Instituto cuando menos con cuatro meses de anticipación. El Instituto establecerá mediante acuerdo las modalidades que deberán cumplir los partidos políticos para la solicitud respectiva, siendo obligación tener actualizado el padrón de afiliados en el registro de partidos políticos. Tratándose de las dirigencias de los partidos políticos locales, la organización corresponderá a los Organismos Públicos Locales;</p>
--	--

<p>z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.</p> <p>2. El Consejo General, en ocasión de la celebración de los procesos electorales federales, podrá invitar y acordar las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas.</p> <p>3. <u>Conforme a lo que establezcan las constituciones y leyes electorales respectivas, a solicitud de las autoridades electorales competentes de las entidades federativas, para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base V del artículo 41 de la Constitución, previa aprobación del Consejo General, la Junta General Ejecutiva formulará los estudios en los que se establezcan las condiciones, costos y plazos para que el Instituto Federal Electoral asuma la organización de procesos electorales locales, formulando el proyecto de convenio correspondiente que, en su caso, deberá ser aprobado por el Consejo General con al menos seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral local de que se trate.</u></p>	<p><b>gg) Aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución;</b></p> <p><b>hh) Aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del censo nacional de población;</b></p> <p><b>ii) Emitir los reglamentos de quejas y de fiscalización, y</b></p> <p><b>jj) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.</b></p> <p>2. El Consejo General, en ocasión de la celebración de los procesos electorales federales, podrá acordar las bases y criterios en que habrá de invitar, atender e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades de su desarrollo en cualquiera de sus etapas.</p> <p><b>3. De igual manera, para los efectos de la organización de procesos electorales locales se estará a lo señalado en la facultad de asunción, atracción y delegación del Instituto de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.</b></p>
---	---

## Datos Relevantes

Con relación a las atribuciones del Consejo General dada la nueva naturaleza del Instituto la nueva Ley incorpora y otorga las siguientes:

- Designar a los directores técnicos del Instituto, estableciendo expresamente que su nombramiento se llevará a cabo por mayoría de cuando menos ocho votos. Esta votación será aplicable en la designación de los titulares de las direcciones ejecutivas.
- Toda vez que se crea la Comisión de Fiscalización y por tanto se elimina a la Unidad de Fiscalización, se suprime la facultad de designar al director general de ésta última.
- Designar y remover a los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
- Se recorre la fecha para designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales del 30 de octubre al 30 de septiembre.
- Respecto a las atribuciones que se le otorgan al Consejo General en materia de partidos políticos y agrupaciones políticas, se deja claramente establecido que éste las ejercerá de conformidad y con apego a lo establecido en la nueva Ley General de Partidos Políticos.
- Ordenar a la Junta General Ejecutiva que haga los estudios y formule los proyectos para la división electoral en los distritos en el ámbito local, así como sobre la cabecera de los 300 distritos electorales para determinar las 5 circunscripciones electorales plurinominales.
- Vigilará la administración de los tiempos que correspondan en radio y televisión a agrupaciones políticas y a candidatos.
- Aprobar los modelos de las credenciales para votar con fotografía que se expidan tanto para el territorio nacional como para el extranjero.
- Definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos distritales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de senadores cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual.
- Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos que así lo soliciten, atendiendo a los términos para ello establecidos.
- Ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, y en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de procesos electorales locales.

- Se eliminan las disposiciones que preveían la organización de los procesos electorales locales, y se dispone que la organización de éstos se llevará a cabo a través del ejercicio de la facultad de asunción, atracción y delegación del Instituto de conformidad con la Ley.

<b>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>	<b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>
<p><b>Título segundo</b>  <b>De los órganos centrales</b>  <b>Capítulo tercero</b>  <b>De las atribuciones de la Presidencia y del Secretario del Consejo General</b></p> <p><b>Artículo 119</b>                      1. Corresponden al presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:                      a) Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto <u>Federal Electoral</u>;                      b) Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, <u>para lograr su apoyo</u> y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, <u>cuando esto sea necesario</u> para el cumplimiento de los fines del Instituto;                      c) Convocar y conducir las sesiones del Consejo;                      d) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;                      e) Proponer al Consejo General el nombramiento del secretario ejecutivo, de los directores ejecutivos, <u>del titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos</u> y demás titulares de unidades técnicas del Instituto;                      f) Designar de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva a quien sustanciará en términos de la ley de la materia, el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones del secretario ejecutivo;                      g) Recibir del contralor general los informes de las revisiones y</p>	<p><b>Sección Tercera</b>  <b>De las Atribuciones de la Presidencia y del Secretario del Consejo General</b></p> <p><b>Artículo 45.</b>                      1. Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:  <b>a)</b> Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto;  <b>b)</b> Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, <b>para que</b>, en sus respectivos ámbitos de competencia, colaboren con el Instituto para el cumplimiento de sus fines;  <b>c)</b> Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;  <b>d)</b> Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General;  <b>e)</b> Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo, de los Directores Ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto;  <b>f)</b> Designar de entre los integrantes de la Junta General Ejecutiva a quien sustanciará en términos de la ley de la materia, el medio de impugnación que se interponga en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo;  <b>g)</b> Recibir del Contralor General los informes de las revisiones y</p>

<p>auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, así como hacerlos del conocimiento del Consejo General;</p> <p>h) Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación;</p> <p>i) Remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;</p> <p>j) Recibir de los partidos políticos nacionales las solicitudes de registro de candidatos a la Presidencia de la República y las de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo General para su registro;</p> <p>k) Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma;</p> <p>l) Previa aprobación del Consejo, ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos por el consejero presidente, previa aprobación del Consejo General, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral;</p> <p>m) Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral;</p> <p>n) Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;</p> <p>o) Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto;</p> <p>p) Ordenar, en su caso, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General; y</p> <p>q) Las demás que le confiera este Código.</p> <p><b>Artículo 120</b> 1. Corresponde al secretario del Consejo General:</p>	<p>auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, así como hacerlos del conocimiento del Consejo General;</p> <p>h) Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación;</p> <p>i) Remitir al titular del Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;</p> <p>j) Recibir de los partidos políticos nacionales las solicitudes de registro de candidatos a la Presidencia de la República y las de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional y someterlas al Consejo General para su registro;</p> <p>k) Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma;</p> <p>l) Previa aprobación del Consejo <b>General</b>, ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos por el Consejero Presidente, previa aprobación del Consejo General, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral;</p> <p>m) Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral;</p> <p>n) Convenir con las autoridades competentes la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;</p> <p>ñ) Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto;</p> <p>o) Ordenar, en su caso, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, y</p> <p>p) Las demás que le confiera esta Ley.</p> <p><b>Artículo 46.</b></p>
--	--

<p>a) Auxiliar al propio Consejo y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>b) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;</p> <p>c) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;</p> <p>d) Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones;</p> <p>e) Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente;</p> <p>f) Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;</p> <p>g) Informar al Consejo de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;</p> <p>h) Llevar el archivo del Consejo;</p> <p>i) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;</p> <p>j) Firmar, junto con el presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo;</p> <p>k) Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;</p> <p>l) Integrar los expedientes con las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;</p> <p>m) Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las circunscripciones plurinominales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;</p> <p>n) Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos locales y distritales;</p>	<p><b>1. Corresponde al Secretario del Consejo General:</b></p> <p><b>a)</b> Auxiliar al propio Consejo <b>General</b> y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p><b>b)</b> Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo <b>General</b>, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;</p> <p><b>c)</b> Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo <b>General</b>;</p> <p><b>d)</b> Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones;</p> <p><b>e)</b> Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente;</p> <p><b>f)</b> Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata;</p> <p><b>g)</b> Informar al Consejo <b>General</b> de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral;</p> <p><b>h)</b> Llevar el archivo del Consejo <b>General</b>;</p> <p><b>i)</b> Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;</p> <p><b>j)</b> Firmar, junto con el Presidente del Consejo <b>General</b>, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo <b>General</b>;</p> <p><b>k)</b> Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo <b>General</b>;</p> <p><b>l)</b> Integrar los expedientes con las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;</p> <p><b>m)</b> Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las circunscripciones plurinominales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;</p> <p><b>n)</b> Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las</p>
---	--

<p>o) Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;</p> <p>p) Cumplir las instrucciones del presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas; y</p> <p>q) Lo demás que le sea conferido por este Código, el Consejo General y su presidente.</p>	<p>elecciones reciba de los consejos locales, distritales <b>y de los correspondientes a los Organismos Públicos Locales;</b></p> <p>ñ) Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;</p> <p>o) Cumplir las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas, y</p> <p>p) Lo demás que le sea conferido por esta Ley, el Consejo General y su presidente.</p>
---	--

### Datos Relevantes

Con relación a las atribuciones del presidente del Consejo General, se corrige la redacción del inciso b) del artículo 45 sin alterar el fondo y su esencia; se corrige la alusión que se hacía en el COFIPE de manera implícita al Consejo, denominándolo en la nueva Ley por su nombre completo como Consejo General; se elimina la facultad del Consejo para nombrar al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos, dado que ésta desaparece y se crea la Comisión de Fiscalización.

En cuanto a las atribuciones o competencia del Secretario del Consejo General, se incorpora la de dar cuenta al Consejo General de los informes que reciba de los Organismos Públicos Locales.

<b>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>	<b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>
<p><b>Título segundo</b>  <b>De los órganos centrales</b>  <b>Capítulo cuarto</b>  <b>De la Junta General Ejecutiva</b></p> <p><b>Artículo 121</b>                      1. La Junta General Ejecutiva <b>del Instituto</b> será presidida por el presidente del Consejo y se integrará con el secretario ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del</p>	<p><b>Sección Cuarta</b>  <b>De la Junta General Ejecutiva</b></p> <p><b>Artículo 47.</b>                      1. La Junta General Ejecutiva será presidida por el Presidente del Consejo <b>General</b> y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del</p>

<p>Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración.</p> <p><b>2. El titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el contralor general podrán participar, a convocatoria del consejero presidente, en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.</b></p> <p><b>Artículo 122</b></p> <p>1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Proponer al Consejo General las políticas y los programas generales del Instituto;</li><li>b) Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;</li><li>c) Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores;</li><li>d) Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos;</li><li>e) Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral;</li><li>f) Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto;</li><li>g) Proponer al Consejo General el establecimiento de oficinas municipales de acuerdo con los estudios que formule y la disponibilidad presupuestal;</li><li>h) Desarrollar las acciones necesarias para asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por este <b>Código</b>;</li><li>i) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político que se encuentre en cualquiera de los supuestos de los incisos d) al g) del artículo 101 de este <b>Código</b>, a más tardar el último día del mes siguiente a aquel en que concluya el proceso electoral;</li></ul>	<p>Servicio Profesional Electoral <b>Nacional</b>, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, <b>así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.</b></p> <p><b>2. El Contralor General podrá participar, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.</b></p> <p><b>Artículo 48.</b></p> <p>1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Proponer al Consejo General las políticas y los programas generales del Instituto;</li><li>b) Fijar los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;</li><li>c) Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores;</li><li>d) Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos;</li><li>e) Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral Nacional;</li><li>f) Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto;</li><li>g) Proponer al Consejo General el establecimiento de oficinas municipales de acuerdo con los estudios que formule y la disponibilidad presupuestal;</li><li>h) Desarrollar las acciones necesarias para asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por esta <b>Ley</b>;</li><li>i) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro del partido político que se encuentre en la <b>Ley General de Partidos Políticos</b>, a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral;</li></ul>
--	---

<p>j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre <b>en cualquiera</b> de los supuestos <b>del artículo 35 de este Código</b>;</p> <p>k) Resolver los medios de impugnación que le competan, en contra de los actos o resoluciones del secretario ejecutivo y de las juntas locales del Instituto, en los términos establecidos en la ley de la materia;</p> <p>l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, proponer las sanciones, en los términos que establece este Código;</p> <p>m) Recibir informes del contralor general respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;</p> <p>n) Formular los estudios <b>y, en su caso, los proyectos de convenio a que se refiere el párrafo 3 del artículo 118 de este Código</b>; y</p> <p>o) Las demás que le encomienden este <b>Código</b>, el Consejo General o su presidente.</p>	<p><b>j)</b> Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en los supuestos previstos por la <b>Ley General de Partidos Políticos</b>;</p> <p><b>k)</b> Resolver los medios de impugnación que le competan, en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo y de las juntas locales del Instituto, en los términos establecidos en la ley de la materia;</p> <p><b>l)</b> Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, proponer las sanciones, en los términos que establece esta Ley;</p> <p><b>m)</b> Recibir informes del Contralor General respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;</p> <p><b>n)</b> <b>Formular los estudios en los que se establezcan las condiciones, costos y plazos para que el Instituto asuma la organización de procesos electorales locales, formulando el proyecto de convenio correspondiente que, en su caso, deberá ser aprobado por el Consejo General antes de que inicie el proceso electoral local de que se trate;</b></p> <p><b>ñ)</b> <b>Aprobar el calendario y el plan integral del proceso electoral federal y de los procesos federales electorales extraordinarios que se convoquen, para ser puestos a consideración del Consejo General, y</b></p> <p><b>o)</b> Las demás que le encomienden esta <b>Ley</b>, el Consejo General o su presidente.</p>
---	--

## Datos Relevantes

Se incorporan como miembros integrantes de la Junta General Ejecutiva a los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

Se hacen las adecuaciones necesarias con relación a la remisión a disposiciones de otros ordenamientos que se expiden o derivan de la reforma político-electoral, como es el caso de la Ley General de Partidos Políticos, o se establece el texto de los artículos del propio COFIPE a los cuales remitía, tal es el ejemplo del inciso n) del artículo 48 de la nueva Ley.

Se incorpora como una de las atribuciones de la Junta General Ejecutiva, aprobar el calendario y el plan integral del proceso electoral federal y de los procesos federales electorales extraordinarios que se convoquen, para ser puestos a consideración del Consejo General.

<b>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>	<b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>
<p><b>Título segundo</b>  <b>De los órganos centrales</b>  <b>Capítulo quinto</b>  <b>Del secretario ejecutivo del Instituto</b></p> <p><b>Artículo 123</b>                      1. El secretario ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.</p> <p><b>Artículo 124</b>                      1. El secretario ejecutivo del Instituto durará en el cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez.</p> <p><b>Artículo 125</b>                      1. Son atribuciones del secretario ejecutivo:                      a) Representar legalmente al Instituto;                      b) Actuar como secretario del Consejo General del Instituto con voz pero sin voto;                      c) Cumplir los acuerdos del Consejo General;                      d) Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;</p>	<p><b>Sección Quinta</b>  <b>Del Secretario Ejecutivo del Instituto</b></p> <p><b>Artículo 49.</b>                      1. El Secretario Ejecutivo coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.</p> <p><b>Artículo 50.</b>                      1. El Secretario Ejecutivo del Instituto durará en el cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez.</p> <p><b>Artículo 51.</b>                      1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:  <b>a)</b> Representar legalmente al Instituto;  <b>b)</b> Actuar como secretario del Consejo General con voz pero sin voto;  <b>c)</b> Cumplir los acuerdos del Consejo General;  <b>d)</b> Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;  <b>e) Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí, o por conducto de los vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales, u otros servidores públicos del Instituto en los que delegue dicha función respecto de actos</b></p>

<p>e) Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al presidente del Consejo;</p> <p>f) Participar en los convenios que se celebren con las autoridades competentes respecto a la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;</p> <p>g) Suscribir, en unión del consejero presidente, los convenios que el Instituto celebre con las autoridades electorales competentes de las entidades federativas para asumir la organización de procesos electorales locales;</p> <p>h) Coadyuvar con el contralor general en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;</p> <p>i) Aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas, vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;</p> <p>j) Nombrar a los integrantes de las juntas locales y distritales ejecutivas, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral <b>del Instituto</b>, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>k) Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>l) Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previa al procedimiento establecido en los</p>	<p><b>o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo;</b></p> <p><b>f)</b> Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo <b>General</b>;</p> <p><b>g)</b> Participar en los convenios que se celebren con las autoridades competentes respecto a la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;</p> <p><b>h)</b> Suscribir, en unión del Consejero Presidente, los convenios que el Instituto celebre con las autoridades electorales competentes de las entidades federativas para asumir la organización de procesos electorales locales;</p> <p><b>i)</b> Coadyuvar con el Contralor General en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;</p> <p><b>j)</b> Aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas, vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;</p> <p><b>k)</b> Nombrar a los integrantes de las juntas locales y distritales ejecutivas, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral <b>Nacional</b>, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p><b>l)</b> Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p><b>m)</b> Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, <b>obtenidos por los partidos políticos y candidatos</b>; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previa al procedimiento establecido en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo <b>307</b> de esta <b>Ley</b>. Al sistema que se establezca</p>
--	---

<p>incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo <b>291</b> de este <b>Código</b>. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General;</p> <p>l) Actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;</p> <p>m) Recibir los informes de los vocales ejecutivos de las juntas locales y distritales ejecutivas y dar cuenta al presidente del Consejo General sobre los mismos;</p> <p>n) Sustanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta General Ejecutiva o, en su caso, tramitar los que se interpongan contra los actos o resoluciones de ésta, en los términos de la ley de la materia;</p> <p>ñ) Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuando así lo ordene el consejero presidente;</p> <p>o) Elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del presidente del Consejo General;</p> <p>p) Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;</p> <p>q) Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el secretario ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General;</p> <p>r) Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetará a la convocatoria respectiva;</p>	<p>tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General;</p> <p><b>n)</b> Actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;</p> <p><b>ñ)</b> Recibir los informes de los vocales ejecutivos de las juntas locales y distritales ejecutivas y dar cuenta al presidente del Consejo General sobre los mismos;</p> <p><b>o)</b> Sustanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta General Ejecutiva o, en su caso, tramitar los que se interpongan contra los actos o resoluciones de ésta, en los términos de la ley de la materia;</p> <p><b>p)</b> Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuando así lo ordene el consejero presidente;</p> <p><b>q)</b> Elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del presidente del Consejo General;</p> <p><b>r)</b> Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;</p> <p><b>s)</b> Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el Secretario Ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General;</p> <p><b>t)</b> Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetará a la convocatoria respectiva;</p> <p><b>u)</b> <b>Informar a la Cámara solicitante del Congreso de la Unión dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita el presidente de la Mesa Directiva de dicha Cámara, sobre el resultado de la revisión del porcentaje señalado en el artículo 71, fracción IV, de la Constitución;</b></p> <p><b>v)</b> <b>Ejercer la función de la oficialía electoral y expedir las</b></p>
---	---

<p>s) Expedir las certificaciones que se requieran; y</p> <p>t) Las demás que le encomienden el Consejo General, su presidente, la Junta General Ejecutiva y este Código.</p>	<p>certificaciones que se requieran, y</p> <p>w) Las demás que le encomienden el Consejo General, su presidente, la Junta General Ejecutiva y esta Ley.</p> <p><b>2. La Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que será competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine esta Ley y las disposiciones aplicables.</b></p> <p><b>3. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los vocales secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:</b></p> <p>a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;</p> <p>b) A petición de los órganos delegacionales del Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;</p> <p>c) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales o federales, y</p> <p>d) Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.</p>
---	--

## Datos Relevantes

Respecto al Secretario Ejecutivo se incorporan como nuevas atribuciones:

- Ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, pudiendo el Secretario delegar dicha función en vocales secretarios de las juntas ejecutivas distritales o locales, en otros servidores públicos del Instituto o en servidores públicos a su cargo, estableciéndose las atribuciones que cualquiera de los que ejerza el cargo realizará de serle delegada la función.
- Informar a la Cámara del Congreso de la Unión que lo solicite, sobre el resultado de la revisión del porcentaje requerido para la presentación de una iniciativa ciudadana, estableciendo el plazo para ello no mayor a 30 días

naturales contados a partir de la recepción del expediente que el presidente de la Mesa Directiva de dicha Cámara le remita.

- Se determina que para la tramitación de los procedimientos sancionadores la Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

<b>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>	<b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>
<p><b>Título segundo</b>  <b>De los órganos centrales</b>  <b>Capítulo sexto</b>  <b>De las direcciones ejecutivas</b></p> <p><b>Artículo 126</b>                      1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General, habrá un director ejecutivo, quien será nombrado por el Consejo General.</p> <p>2. El Consejo General hará los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo <u>118</u> de este <u>Código</u>.</p> <p><b>Artículo 127</b>                      1. Los directores ejecutivos deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el párrafo 1 del artículo <u>112</u> de este <u>Código</u> para los consejeros electorales del Consejo General, salvo el establecido en el inciso j) del citado párrafo.</p> <p>2. El secretario ejecutivo presentará a la consideración del presidente del Consejo General las propuestas para la creación de nuevas <u>direcciones o unidades técnicas</u> para el mejor funcionamiento del Instituto, <u>de acuerdo con la disponibilidad presupuestal</u>.</p>	<p><b>Sección Sexta</b>  <b>De las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas</b></p> <p><b>Artículo 52.</b>                      1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General habrá un Director Ejecutivo <b>o Director de Unidad Técnica, según el caso</b>, quien será nombrado por el Consejo General.</p> <p>2. El Consejo General hará los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo <u>44</u> de esta <u>Ley</u>.</p> <p><b>Artículo 53.</b>                      1. Los directores ejecutivos <u>o de unidades técnicas</u> deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el párrafo 1 del artículo <u>38</u> de esta <u>Ley</u> para los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el establecido en el inciso j) del citado párrafo.</p> <p>2. El Secretario Ejecutivo presentará a la consideración del Presidente del Consejo General las propuestas para la creación de nuevas <u>unidades técnicas</u> para el mejor funcionamiento del Instituto.</p> <p>3. <b>La creación de unidades técnicas distintas a las previstas en esta Ley, deberá ser aprobada por mayoría calificada del Consejo General, siempre que su creación no implique duplicidad de funciones con cualquier otra área del Instituto y se cuente con la disponibilidad presupuestaria necesaria para su funcionamiento.</b></p> <p>4. <b>De acuerdo con sus funciones las unidades técnicas podrán</b></p>

**Artículo 128**

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

- a) Formar el Catálogo General de Electores;
- b) Aplicar, en los términos del artículo 177 de este Código, la técnica censal total en el territorio del país para formar el Catálogo General de Electores;
- c) Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine la Junta General Ejecutiva;
- d) Formar el Padrón Electoral;
- e) Expedir la credencial para votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de este Código;
- f) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Cuarto de este Código;
- g) Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;
- h) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales, las listas nominales de electores en los términos de este Código;
- i) Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales;
- j) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral;
- k) Asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, estatales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por este Código;
- l) Llevar los libros de registro y asistencia de los representantes de los partidos políticos a las comisiones de vigilancia;
- m) Solicitar a las comisiones de vigilancia los estudios y el desahogo

**ser permanentes o transitorias.**

**Artículo 54.**

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

- a) Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine la Junta General Ejecutiva;
- b) Formar el Padrón Electoral;
- c) Expedir la credencial para votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de esta **Ley;**
- d) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de esta **Ley;**
- e) Establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía;
- f) Proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales y candidatos, las listas nominales de electores en los términos de esta **Ley;**
- g) Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales;
- h) Mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, **distrito electoral local**, municipio y sección electoral;
- i) Asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, estatales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por esta **Ley;**
- j) Llevar los libros de registro y asistencia de los representantes de los partidos políticos a las comisiones de vigilancia;

<p>de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de su competencia;</p> <p>n) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;</p> <p>o) Asistir a las sesiones de la Comisión del Registro Federal de Electores sólo con derecho de voz; y</p> <p>p) Las demás que le confiera este <u>Código</u>.</p> <p>2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el director ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales.</p>	<p><b>k)</b> Solicitar a las comisiones de vigilancia los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de su competencia;</p> <p><b>l)</b> Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;</p> <p><b>m) Asistir a las sesiones de la Comisión del Registro Federal de Electores sólo con derecho de voz;</b></p> <p><b>n) Proceder a la verificación del porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores requerido para solicitar consulta popular o iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en las leyes, y</b></p> <p><b>ñ)</b> Las demás que le confiera esta <b>Ley</b>.</p> <p><b>2.</b> Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales.</p> <p><b>3.</b> Las firmas a que se refiere el artículo 71, fracción IV de la Constitución, no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p><b>a)</b> Nombres con datos incompletos, falsos o erróneos, que no permitan la identificación del ciudadano;</p> <p><b>b)</b> No se acompañen la clave de elector o el número identificador ubicado al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar vigente;</p> <p><b>c)</b> Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma iniciativa; en este caso, sólo se contabilizará una de las firmas, y</p> <p><b>d)</b> Cuando los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en esta Ley.</p> <p><b>4.</b> Finalizada la verificación de las firmas, la Dirección General Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitirá al Secretario Ejecutivo del Instituto un informe detallado y desagregado que deberá contener:</p> <p><b>a)</b> El número total de ciudadanos firmantes;</p> <p><b>b)</b> El número de ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista</p>
--	---

### **Artículo 129**

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;
- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;
- d) Ministrarle a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en este Código;
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;
- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;
- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;
- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos

nominal de electores y su porcentaje;

**c)** El número de ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje, y

**d)** Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en esta Ley.

### **Artículo 55.**

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

**a)** Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;

**b)** Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta **Ley** para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;

**c)** Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

**d)** Ministrarle a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;

**e)** Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;

**f)** Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

**g)** Realizar lo necesario para que los partidos políticos **y candidatos** ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en esta **Ley**;

**h)** Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos **y los Candidatos Independientes** en dichos medios, conforme a lo

<p>de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;</p> <p>j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;</p> <p>k) Acordar con el secretario ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;</p> <p>l) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión; y</p> <p>m) Las demás que le confiera este Código.</p> <p><b>Artículo 130</b></p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas ejecutivas locales y distritales;</p> <p>b) Elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del secretario ejecutivo a la aprobación del Consejo General;</p> <p>c) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;</p> <p>d) Recabar de los consejos locales y de los consejos distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;</p> <p>e) Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a</p>	<p>establecido en esta <b>Ley</b> y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;</p> <p>i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;</p> <p>j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;</p> <p><b>k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;</b></p> <p>l) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;</p> <p>m) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como Secretario Técnico en el Comité de Radio y Televisión;</p> <p><b>n) Integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;</b></p> <p><b>ñ) Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección local los Organismos Públicos Locales, y</b></p> <p>o) Las demás que le confiera esta Ley.</p> <p><b>Artículo 56.</b></p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas ejecutivas locales y distritales;</p> <p>b) Elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo General;</p> <p>c) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;</p> <p>d) Recabar de los consejos locales y de los consejos distritales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos</p>
--	---

<p>este Código debe realizar;</p> <p>f) Llevar la estadística de las elecciones federales;</p> <p>g) Asistir a las sesiones, sólo con derecho de voz, de la Comisión de Organización Electoral y, durante el proceso electoral, a la de Capacitación y Organización Electoral;</p> <p>h) Acordar con el secretario ejecutivo los asuntos de su competencia;</p> <p>e</p> <p>i) Las demás que le confiera este Código.</p> <p><b>Artículo 131</b></p> <p>1. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Formular el anteproyecto de Estatuto que regirá a los integrantes del Servicio Profesional Electoral;</p> <p>b) Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral;</p> <p>c) Integrar y actualizar el catálogo de cargos y puestos del Servicio y someterlo para su aprobación a la Junta General Ejecutiva;</p> <p>d) Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, <u>formación y desarrollo del personal profesional</u>;</p> <p>e) Acordar con el secretario ejecutivo los asuntos de su competencia;</p> <p>f) Asistir a las sesiones de la Comisión del Servicio Profesional Electoral sólo con derecho de voz; y</p> <p>g) Las demás que le confiera este Código.</p> <p><b>Artículo 132</b></p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas;</p>	<p>relacionados con el proceso electoral;</p> <p><b>e)</b> Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a esta Ley debe realizar;</p> <p><b>f)</b> Llevar la estadística de las elecciones federales;</p> <p><b>g)</b> Asistir a las sesiones, sólo con derecho de voz, de la Comisión de Organización Electoral y, durante el proceso electoral, a la de Capacitación y Organización Electoral;</p> <p><b>h)</b> Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y</p> <p>i) Las demás que le confiera esta Ley.</p> <p><b>Artículo 57.</b></p> <p>1. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral <b>Nacional</b> tiene las siguientes atribuciones:</p> <p><b>a)</b> Formular el anteproyecto de Estatuto que regirá a los integrantes del Servicio Profesional Electoral <b>Nacional</b>;</p> <p><b>b)</b> Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral <b>Nacional</b>;</p> <p><b>c)</b> Integrar y actualizar el catálogo de cargos y puestos del Servicio <b>Profesional Electoral Nacional</b> y someterlo para su aprobación a la Junta General Ejecutiva;</p> <p><b>d)</b> Llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina del personal profesional;</p> <p><b>e)</b> Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;</p> <p><b>f)</b> Asistir a las sesiones de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional sólo con derecho de voz, y</p> <p><b>g)</b> Las demás que le confiera esta Ley.</p> <p><b>Artículo 58.</b></p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene las siguientes atribuciones:</p> <p><b>a)</b> Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas;</p>
--	---

<p>b) <u>Coordinar</u> y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior;</p> <p>c) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;</p> <p>d) Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;</p> <p>e) Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos <u>que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en el presente Código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las de voto, a que lo hagan;</u></p> <p>f) Asistir a las sesiones de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica sólo con derecho de voz;</p> <p>g) Acordar con el secretario ejecutivo los asuntos de su competencia; y</p> <p>h) Las demás que le confiera este Código.</p> <p><b>Artículo 133</b></p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Administración tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;</p> <p>b) Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;</p>	<p><b>b) Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática y la construcción de ciudadanía;</b></p> <p><b>c) Vigilar el cumplimiento de los programas y políticas a los que se refieren los dos incisos anteriores;</b></p> <p><b>d) Diseñar y proponer estrategias para promover el voto entre la ciudadanía;</b></p> <p><b>e) Diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral;</b></p> <p>f) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;</p> <p><b>g) Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;</b></p> <p><b>h) Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que se inscriban y actualicen su registro en el Registro Federal de electores y para que acudan a votar;</b></p> <p><b>i) Asistir a las sesiones de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica sólo con derecho de voz;</b></p> <p><b>j) Diseñar y proponer campañas de educación cívica en coordinación con la Fiscalía Especializada para la prevención de delitos electorales;</b></p> <p><b>k) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia, y</b></p> <p><b>l) Las demás que le confiera esta Ley.</b></p> <p><b>Artículo 59.</b></p> <p>1. La Dirección Ejecutiva de Administración tiene las siguientes atribuciones:</p> <p><b>a) Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto;</b></p> <p><b>b) Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;</b></p> <p><b>c) Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto;</b></p>
--	--

<p>c) Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto;</p> <p>d) Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;</p> <p>e) Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta General Ejecutiva;</p> <p>f) Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Instituto y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva los programas de capacitación permanente o especial y los procedimientos para la promoción y estímulo del personal administrativo;</p> <p>g) Presentar a la Junta General Ejecutiva, previo acuerdo con el director ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a su incorporación al Servicio Profesional Electoral;</p> <p>h) Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;</p> <p>i) Presentar al Consejo General, por conducto del secretario ejecutivo, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto;</p> <p>j) Acordar con el secretario ejecutivo los asuntos de su competencia; y</p> <p>k) Las demás que le confiera este Código.</p>	<p><b>d)</b> Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;</p> <p><b>e)</b> Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta General Ejecutiva;</p> <p><b>f)</b> Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Instituto y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva los programas de capacitación permanente o especial y los procedimientos para la promoción y estímulo del personal administrativo;</p> <p><b>g)</b> Presentar a la Junta General Ejecutiva, previo acuerdo con el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional;</p> <p><b>h)</b> Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;</p> <p><b>i)</b> Presentar al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto;</p> <p><b>j)</b> Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia, y</p> <p><b>k)</b> Las demás que le confiera esta Ley.</p> <p><b>Artículo 60.</b></p> <p><b>1. La Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tiene las siguientes atribuciones:</b></p> <p><b>a) Proponer a la Comisión de Vinculación los lineamientos, criterios y disposiciones que emita el Instituto para el cumplimiento de las funciones que en términos de lo previsto en esta Ley, delegue en los Organismos Públicos Locales;</b></p> <p><b>b) Dar seguimiento e informar a la Comisión de Vinculación con relación a las funciones delegadas a los Organismos Públicos Locales;</b></p>
--	---

	<p><b>c) Promover la coordinación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral;</b> <b>d) Realizar los estudios e informes que le solicite la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales;</b> <b>e) Coadyuvar con la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los Organismos Públicos Locales;</b> <b>f) Elaborar el año anterior al de la elección que corresponda, el calendario y el plan integral de coordinación con los Organismos Públicos Locales para los procesos electorales de las entidades federativas que realicen comicios, y coordinar su entrega para conocimiento del Consejo General;</b> <b>g) Poner a disposición de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales los informes anuales que rindan los Organismos Públicos Locales, respecto del ejercicio de facultades delegadas u otras materias que correspondan conocer al Instituto, para conocimiento del Consejo General;</b> <b>h) Elaborar los proyectos de acuerdos y disposiciones necesarios para coordinar la organización de los procesos electorales en las entidades federativas, en términos de lo dispuesto por el inciso a) del Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás legislación aplicable;</b> <b>i) Facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los Organismos Públicos Locales, y</b> <b>j) Las demás que le confiera esta Ley.</b></p>
--	---

### **Datos Relevantes**

Con la nueva Ley además de las Direcciones Ejecutivas, también habrá directores de Unidades Técnicas, las cuales cubrirán las direcciones que conformen a la Junta General. Los directores de estas Unidades al igual que los de las Direcciones Ejecutivas, para serlo deberán satisfacer los mismos requisitos que se establecen para los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el que prohíbe ser o haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral, ni ser o haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral federal ordinario.

Se suprime la facultad del Secretario Ejecutivo para proponer la creación de nuevas direcciones ejecutivas y únicamente se le deja la facultad de proponer la creación de nuevas unidades técnicas. En cuanto al carácter de estas unidades se establece que podrán ser permanentes o transitorias. Asimismo, se contemplan los criterios que deberán cubrirse para crear unidades técnicas distintas a las que regula en general la Ley en comento.

Con relación a las atribuciones que tendrá la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se eliminan las que contemplaban formar el Catálogo General de Electores y aplicar la técnica censal total en el territorio del país para formar dicho Catálogo, y se incorpora la de verificar el porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores requerido para solicitar consulta popular o iniciar leyes o decretos en el Congreso de la Unión. Se establecen las circunstancias bajo las cuales la Dirección no computará las firmas para los efectos de dicho porcentaje. Se incorpora dentro de la cartografía electoral del país –que esta dirección deberá mantener actualizada–, a los distritos electorales locales.

Con relación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se le incorporan las siguientes atribuciones, organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos a solicitud de éstos y cuyos gastos serán a cargo de las prerrogativas del partido solicitante; otra nueva atribución será integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales. Además de elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión, las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos, también lo hará para los candidatos independientes.

El Servicio Profesional Electoral se convierte en Servicio Profesional Electoral Nacional, y a su Dirección Ejecutiva se le aumentan facultades para llevar a cabo programas además de los de reclutamiento y selección, los de ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina del personal profesional, eliminando los de formación y desarrollo de dicho personal.

En cuanto a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica se incorporan entre sus atribuciones la de diseñar y proponer estrategias para promover el voto entre la ciudadanía y para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral; asistir a las sesiones de la Comisión sobre esta materia sólo con derecho a voz; diseñar y proponer campañas de educación cívica en coordinación con la Fiscalía Especializada para la prevención de delitos electorales.

Por último, a diferencia del COFIPE se adscribe a la Secretaría Ejecutiva, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la cual se le atribuye entre otras: Proponer a la Comisión de Vinculación los lineamientos, criterios y disposiciones que emita el Instituto para el cumplimiento de las funciones que se les deleguen a los Organismos Públicos Locales, así como, dar seguimiento e informar sobre el ejercicio de dichas funciones; Elaborar los proyectos de acuerdos y disposiciones necesarios para coordinar la organización de los procesos electorales en las entidades federativas.

<b>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>	<b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>
<p><b>Título tercero</b>  <b>De los órganos en las delegaciones</b></p> <p><b>Artículo 134</b>                      1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por:                      a) La Junta Local Ejecutiva;                      b) El vocal ejecutivo; y                      c) El Consejo Local.</p> <p>2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.</p>	<p><b>CAPÍTULO III</b>  <b>De los Órganos del Instituto en las Delegaciones</b></p> <p><b>Artículo 61.</b>                      1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:  <b>a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;</b>  <b>b) El vocal ejecutivo, y</b>  <b>c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.</b></p> <p>2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.</p>

**Datos Relevantes**

Se incorpora como integrante de las delegaciones del Instituto en cada una de las Entidades Federativas a las juntas distritales y, a los consejos distritales de forma temporal durante el proceso electoral federal.

<b>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>	<b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>
<p><b>Título tercero</b>  <b>De los órganos en las delegaciones</b>  <b>Capítulo primero</b>  <b>De las juntas locales ejecutivas</b></p>	<p><b>Sección Primera</b>  <b>De las Juntas Locales Ejecutivas</b></p>

<p><b>Artículo 135</b></p> <p>1. Las juntas locales ejecutivas son órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo y los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el vocal secretario.</p> <p>2. El vocal ejecutivo presidirá la Junta y será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los <u>institutos electorales, o equivalentes</u>, en los términos establecidos en este Código.</p> <p>3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas y sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta.</p> <p>4. Las juntas locales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral.</p> <p><b>Artículo 136</b></p> <p>1. Las juntas locales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes, y tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales;</p> <p>b) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Servicio Profesional Electoral y Capacitación Electoral y Educación Cívica;</p> <p>c) Desarrollar en su ámbito territorial la coordinación con las autoridades electorales locales para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales y para el uso de esos medios por parte de los <u>institutos electorales o equivalentes de la entidades federativas</u>;</p> <p>d) Informar mensualmente al secretario ejecutivo sobre el desarrollo de sus actividades;</p> <p>e) Recibir, sustanciar y resolver los medios de impugnación que se</p>	<p><b>Artículo 62.</b></p> <p>1. Las juntas locales ejecutivas son órganos permanentes que se integran por: el Vocal Ejecutivo y los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el vocal secretario.</p> <p>2. El Vocal Ejecutivo presidirá la Junta y será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los <b>Organismos Públicos Locales</b>, en los términos establecidos en esta Ley.</p> <p>3. El vocal secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas, sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta <b>y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.</b></p> <p>4. Las juntas locales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral <b>Nacional.</b></p> <p><b>Artículo 63.</b></p> <p>1. Las juntas locales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes, y tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales;</p> <p><b>b) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores; Organización Electoral; Servicio Profesional Electoral Nacional, y Capacitación Electoral y Educación Cívica;</b></p> <p><b>c) Desarrollar en su ámbito territorial la coordinación con las autoridades electorales locales para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales y para el uso de esos medios por parte de los Organismos Públicos Locales;</b></p> <p><b>d) Informar mensualmente al Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el desarrollo de sus actividades;</b></p> <p><b>e) Recibir, sustanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten durante el tiempo que transcurra entre dos procesos</b></p>
---	---

<p>presenten durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales contra los actos o resoluciones de los órganos distritales, en los términos establecidos en la ley de la materia; y</p> <p>f) Las demás que les confiera este Código.</p>	<p>electorales contra los actos o resoluciones de los órganos distritales, en los términos establecidos en la ley de la materia;</p> <p><b>f) Llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponden ejercer al Instituto en los procesos electorales locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y supervisar el ejercicio, por parte de los Organismos Públicos Locales, de las facultades que les delegue el Instituto en términos de la Constitución y esta Ley, y</b></p> <p><b>g) Las demás que les confiera esta Ley.</b></p>
--	--

### Datos Relevantes

Se elimina la mención que se hacía en el COFIPE sobre los institutos electorales o equivalentes a nivel local y se sustituye por la de los nuevos Organismos Públicos Locales.

Se le otorgan al vocal secretario facultades para ejercer las funciones de la oficialía electoral.

Se incorpora como nueva atribución de las juntas locales ejecutivas llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponden ejercer al Instituto en los procesos electorales locales y supervisar el ejercicio por parte de los Organismos Públicos Locales, de las facultades que les delegue el Instituto.

<b>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>	<b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>
<p><b>Título tercero</b>  <b>De los órganos en las delegaciones</b>  <b>Capítulo segundo</b>  <b>De los vocales ejecutivos de las juntas locales</b></p> <p><b>Artículo 137</b>                      1. Son atribuciones de los vocales ejecutivos, dentro del ámbito de su</p>	<p><b>Sección Segunda</b>  <b>De los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales</b></p> <p><b>Artículo 64.</b>                      1. Son atribuciones de los vocales ejecutivos, dentro del ámbito de su</p>

<p>competencia, las siguientes:</p> <p>a) Presidir la Junta Local Ejecutiva y, durante el proceso electoral, el Consejo Local;</p> <p>b) Coordinar los trabajos de los vocales de la Junta y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia;</p> <p>c) Someter a la aprobación del Consejo Local los asuntos de su competencia;</p> <p>d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores;</p> <p>e) Ordenar al vocal secretario que expida las certificaciones que le soliciten los partidos políticos;</p> <p>f) Proveer a las Juntas Distritales ejecutivas y a los consejos distritales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>g) Llevar la estadística de las elecciones federales;</p> <p>h) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica; e</p> <p>i) Las demás que les señale este <b>Código</b>.</p> <p>2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral en cada entidad federativa se integrará una Comisión Local de Vigilancia.</p>	<p>competencia, las siguientes:</p> <p><b>a)</b> Presidir la junta local ejecutiva y, durante el proceso electoral, el consejo local;</p> <p><b>b)</b> Coordinar los trabajos de los vocales de la junta y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia;</p> <p><b>c)</b> Someter a la aprobación del consejo local los asuntos de su competencia;</p> <p><b>d)</b> Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores;</p> <p><b>e)</b> Ordenar al vocal secretario que expida las certificaciones que le soliciten los partidos políticos;</p> <p><b>f)</b> Proveer a las juntas distritales ejecutivas y a los consejos distritales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p><b>g)</b> Llevar la estadística de las elecciones federales;</p> <p><b>h)</b> Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, y</p> <p><b>i)</b> Las demás que les señale esta <b>Ley</b>.</p> <p>2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral en cada entidad federativa se integrará una Comisión Local de Vigilancia.</p>
--	--

### Datos Relevantes

Este apartado no sufre cambios.

<b>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>	<b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>
<p><b>Título tercero</b>  <b>De los órganos en las delegaciones</b>  <b>Capítulo tercero</b>  <b>De los consejos locales</b></p> <p><b>Artículo 138</b>                      1. Los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo <u>118, párrafo 1, inciso e)</u>, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo; seis</p>	<p><b>Sección Tercera</b>  <b>De los Consejos Locales</b></p> <p><b>Artículo 65.</b>                      1. Los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo <b>44, párrafo 1, inciso f)</b> de esta <b>Ley</b>, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal</p>

consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. El vocal secretario de la Junta, será secretario del Consejo Local y tendrá voz pero no voto.

3. Los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 118 de este Código. Por cada consejero electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 110 de este **Código**.

#### **Artículo 139**

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o

Ejecutivo; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. El vocal secretario de la Junta, será secretario del consejo local y tendrá voz pero no voto.

3. Los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo **44** de esta **Ley**. Por cada Consejero Electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo **36** de esta **Ley**.

#### **Artículo 66.**

1. Los Consejeros Electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito

<p>imprudencial.</p> <p>2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.</p> <p>3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.</p> <p>4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro <u>Séptimo</u> de este <u>Código</u> y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.</p> <p><b>Artículo 140</b></p> <p>1. Los consejos locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día <u>31 de octubre</u> del año anterior al de la elección ordinaria.</p> <p>2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.</p> <p>3. Para que los consejos locales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe.</p> <p>4. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por un miembro del Servicio Profesional Electoral designado por el propio Consejo para esa sesión.</p> <p>5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente o el secretario.</p> <p>6. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos.</p> <p><b>Artículo 141</b></p> <p>1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Vigilar la observancia de este <u>Código</u> y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;</p> <p>b) Vigilar que los consejos distritales se instalen en la entidad en los términos de este <u>Código</u>;</p> <p>c) Designar en <u>diciembre</u> del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los</p>	<p>alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.</p> <p>2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.</p> <p>3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.</p> <p>4. Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro <b>Octavo</b> de esta <b>Ley</b> y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.</p> <p><b>Artículo 67.</b></p> <p>1. Los consejos locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día <b>30 de septiembre</b> del año anterior al de la elección ordinaria.</p> <p>2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los consejos <b>locales</b> sesionarán por lo menos una vez al mes.</p> <p>3. Para que los consejos locales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe.</p> <p>4. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por un miembro <b>del sistema correspondiente al Instituto</b> del Servicio Profesional Electoral <b>Nacional</b> designado por el propio consejo <b>local</b> para esa sesión.</p> <p>5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente o el secretario.</p> <p>6. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos.</p> <p><b>Artículo 68.</b></p> <p>1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Vigilar la observancia de esta <b>Ley</b>, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;</p> <p>b) Vigilar que los consejos distritales se instalen en la entidad en los términos de esta <b>Ley</b>;</p> <p>c) Designar en <b>noviembre</b> del año anterior al de la elección, por</p>
---	---

<p>consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo <b>149</b> de este <u>Código</u>, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;</p> <p>d) Resolver los medios de impugnación que les competan en los términos de la ley de la materia;</p> <p>e) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo <b>4</b> del artículo <b>5</b> de este <u>Código</u>;</p> <p>f) Publicar la integración de los consejos distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad;</p> <p>g) Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo <b>250</b> de este <u>Código</u>;</p> <p>h) Registrar las fórmulas de candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa;</p> <p>i) Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el <u>Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto</u> de este <u>Código</u>;</p> <p>j) Efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el <u>Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto</u> de este <u>Código</u>;</p> <p>k) Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral, a la persona que fungirá como secretario en la sesión;</p> <p>l) Supervisar las actividades que realicen las juntas locales ejecutivas durante el proceso electoral;</p> <p>m) Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde; y</p>	<p>mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo <b>76</b> de esta <b>Ley</b>, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;</p> <p><b>d)</b> Resolver los medios de impugnación que les competan en los términos de la ley de la materia;</p> <p><b>e)</b> Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo local para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo <b>1</b> del artículo <b>217</b> de esta <b>Ley</b>;</p> <p><b>f)</b> Publicar la integración de los consejos distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad;</p> <p><b>g)</b> Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo <b>264</b> de esta <b>Ley</b>;</p> <p><b>h)</b> Registrar las fórmulas de candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa;</p> <p><b>i)</b> Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Libro Quinto de esta <b>Ley</b>;</p> <p><b>j)</b> Efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Libro Quinto de esta <b>Ley</b>;</p> <p><b>k)</b> Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los miembros <b>del sistema correspondiente al Instituto</b> del Servicio Profesional Electoral <b>Nacional</b>, a la persona que fungirá como secretario en la sesión;</p> <p><b>l)</b> Supervisar las actividades que realicen las juntas locales ejecutivas durante el proceso electoral;</p> <p><b>m)</b> Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el</p>
---	--

<p>n) Las demás que les confiera este <u>Código</u>.  <b>Artículo 142</b>                  1. Los consejos locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción plurinominal, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:                  a) Recabar de los consejos distritales comprendidos en su respectiva circunscripción, las actas del cómputo de la votación de la elección de diputados por el principio de representación proporcional;                  b) Realizar los cómputos de circunscripción plurinominal de esta elección; y                  c) Turnar el original y las copias del expediente del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos señalados en el Capítulo Quinto del Título Cuarto del Libro Quinto de este <u>Código</u>.</p>	<p>número de miembros que para cada caso acuerde, y                  n) Las demás que les confiera esta <b>Ley</b>.  <b>Artículo 69.</b>                  1. Los consejos locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción plurinominal, además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:                  a) Recabar de los consejos distritales comprendidos en su respectiva circunscripción, las actas del cómputo de la votación de la elección de diputados por el principio de representación proporcional;                  b) Realizar los cómputos de circunscripción plurinominal de esta elección, y                  c) Turnar el original y las copias del expediente del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos señalados en el Capítulo Quinto del Título Cuarto del Libro Quinto de esta <b>Ley</b>.</p>
--	--

### Datos Relevantes

La mayoría de los cambios que se presentan en esta sección se abocan a adecuar las remisiones que se hacen hacia otros artículos toda vez que con la nueva Ley, ésta cambia su estructura pero mantiene gran parte de su contenido. Otra adecuación es la denominación del Servicio Profesional Electoral del COFIPE por el del Servicio Profesional Electoral Nacional en la nueva Ley.

Se recorre la fecha de inicio del periodo de sesiones de los Consejos Locales del 31 de octubre al 30 de septiembre del año anterior al de la elección ordinaria.

<b>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>	<b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>
<p><b>Título tercero</b>  <b>De los órganos en las delegaciones</b>  <b>Capítulo cuarto</b>  <b>De las atribuciones de los presidentes de los consejos locales</b></p> <p><b>Artículo 143</b>                  1. Los presidentes de los consejos locales tienen las siguientes</p>	<p><b>Sección Cuarta</b>  <b>De las Atribuciones de los Presidentes de los Consejos Locales</b></p> <p><b>Artículo 70.</b>                  1. Los presidentes de los consejos locales tienen las siguientes</p>

<p>atribuciones:</p> <p>a) Convocar y conducir las sesiones del Consejo;</p> <p>b) Recibir por sí mismo o por conducto del secretario las solicitudes de registro de candidaturas a senador por el principio de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos nacionales;</p> <p>c) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral;</p> <p>d) Dar cuenta al secretario ejecutivo del Instituto de los cómputos de la elección de senadores por ambos principios y declaraciones de validez referentes a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, así como de los medios de impugnación interpuestos, dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva;</p> <p>e) Vigilar la entrega a los consejos distritales, de la documentación aprobada, útiles y elementos necesarios para el desempeño de sus tareas;</p> <p>f) Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a las fórmulas de candidatos a senadores que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la Constancia de Asignación a la fórmula de primera minoría conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Local, e informar al Consejo General;</p> <p>g) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el respectivo Consejo Local;</p> <p>h) Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, en los términos de la ley aplicable; e</p> <p>i) Las demás que les sean conferidas por este <u>Código</u>.</p> <p>2. Los presidentes serán auxiliados en sus funciones por los secretarios de los consejos. Los secretarios tendrán a su cargo la sustanciación de los medios de impugnación que deba resolver el Consejo.</p> <p>3. El presidente del Consejo Local convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales. Las convocatorias se harán por escrito.</p>	<p>atribuciones:</p> <p><b>a)</b> Convocar y conducir las sesiones del consejo <b>local</b>;</p> <p><b>b)</b> Recibir por sí mismo o por conducto del secretario las solicitudes de registro de candidaturas a senador por el principio de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos nacionales;</p> <p><b>c)</b> Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral;</p> <p><b>d)</b> Dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto de los cómputos de la elección de senadores por ambos principios y declaraciones de validez referentes a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, así como de los medios de impugnación interpuestos, dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva;</p> <p><b>e)</b> Vigilar la entrega a los consejos distritales, de la documentación aprobada, útiles y elementos necesarios para el desempeño de sus tareas;</p> <p><b>f)</b> Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a las fórmulas de candidatos a senadores que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la Constancia de Asignación a la fórmula de primera minoría conforme al cómputo y declaración de validez del consejo local, e informar al Consejo General;</p> <p><b>g)</b> Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el respectivo consejo local;</p> <p><b>h)</b> Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del consejo local, en los términos de la ley aplicable, y</p> <p><b>i)</b> Las demás que les sean conferidas por esta <b>Ley</b>.</p> <p><b>2.</b> Los presidentes serán auxiliados en sus funciones por los secretarios de los consejos. Los secretarios tendrán a su cargo la sustanciación de los medios de impugnación que deba resolver el consejo <b>local</b>.</p> <p><b>3.</b> El presidente del consejo local convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales. Las convocatorias se harán por escrito.</p>
---	---

### Datos Relevantes

Este apartado no sufre cambios de fondo sólo se adecua la mención que se hace al Código con la nueva Ley en materia electoral.

<b>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>	<b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>
<p><b>Título cuarto</b>  <b>De los órganos del instituto en los distritos electorales uninominales</b></p> <p><b>Artículo 144</b>                      1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:                      a) La Junta Distrital Ejecutiva;                      b) El vocal ejecutivo; y                      c) El Consejo Distrital.                      2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.</p>	<p><b>CAPÍTULO IV</b>  <b>De los Órganos del Instituto en los Distritos Electorales Uninominales</b></p> <p><b>Artículo 71.</b>                      1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:                      a) La junta distrital ejecutiva;                      b) El vocal ejecutivo, y                      c) El consejo distrital.                      2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.</p>

### Datos Relevantes

Se mantienen los órganos con los que contará cada uno de los 300 distritos electorales.

<b>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>	<b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>
<p><b>Título cuarto</b>  <b>De los órganos del instituto en los distritos electorales uninominales</b>  <b>Capítulo primero</b>  <b>De las Juntas Distritales ejecutivas</b></p> <p><b>Artículo 145</b>                      1. Las Juntas Distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo, los vocales de Organización</p>	<p><b>Sección Primera</b>  <b>De las Juntas Distritales Ejecutivas</b></p> <p><b>Artículo 72.</b>                      1. Las juntas distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo, los vocales de Organización</p>

<p>Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.</p> <p>2. El vocal ejecutivo presidirá la Junta.</p> <p>3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la Junta.</p> <p>4. Las Juntas Distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral.</p> <p><b>Artículo 146</b></p> <p>1. Las Juntas Distritales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes y tendrán, en su ámbito territorial, las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica;</p> <p>b) Proponer al Consejo Distrital correspondiente el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito de conformidad con el artículo <u>242</u> de este Código;</p> <p>c) Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla, en los términos <u>del Título Quinto</u> de este Libro;</p> <p>d) Presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las propuestas de quienes fungirán como asistentes electorales el día de la jornada electoral; y</p> <p>e) Las demás que les confiera este <u>Código</u>.</p>	<p>Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.</p> <p>2. El vocal ejecutivo presidirá la junta.</p> <p>3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la junta, <b>y ejercerá las funciones de la oficialía electoral.</b></p> <p>4. Las juntas distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral <b>Nacional.</b></p> <p><b>Artículo 73.</b></p> <p>1. Las juntas distritales ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes y tendrán, en su ámbito territorial, las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica;</p> <p>b) Proponer al consejo distrital correspondiente el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito de conformidad con el artículo <b>256</b> de esta <b>Ley</b>;</p> <p>c) Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla, en los términos de este Libro;</p> <p>d) Presentar al consejo distrital para su aprobación, las propuestas de quienes fungirán como asistentes electorales el día de la jornada electoral, y</p> <p>e) Las demás que les confiera esta <b>Ley</b>.</p>
---	--

## Datos Relevantes

Se le otorga al vocal secretario, facultad para ejercer las funciones de oficialía de partes. Además, se adecua la mención que se hace al Código con la nueva Ley en materia electoral, así como el número de artículos a los que se hace remisión.

<b>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>	<b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>
<p><b>Título cuarto</b>  <b>De los órganos del instituto en los distritos electorales uninominales</b>  <b>Capítulo segundo</b>  <b>De los vocales ejecutivos de las Juntas Distritales</b></p> <p><b>Artículo 147</b>                      1. Son atribuciones de los vocales ejecutivos de las Juntas Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:                      a) Presidir la Junta Distrital Ejecutiva y durante el proceso electoral el Consejo Distrital;                      b) Coordinar las vocalías a su cargo y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia;                      c) Someter a la aprobación del Consejo Distrital los asuntos de su competencia;                      d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores;                      e) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos;                      f) Proveer a las vocalías y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas;                      g) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica;                      h) Proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación, en los términos de este <u>Código</u>;                      i) Informar al vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades; y                      j) Las demás que le señale este <u>Código</u>.                      2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral en cada distrito electoral, se integrará una Comisión Distrital de Vigilancia.</p> <p><b>Artículo 148</b>                      1. El Instituto <u>Federal Electoral</u> podrá contar con oficinas municipales. En los acuerdos de creación de las oficinas, la Junta General Ejecutiva determinará su estructura, funciones y ámbito territorial de competencia.</p>	<p><b>Sección Segunda</b>  <b>De los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales</b></p> <p><b>Artículo 74.</b>                      1. Son atribuciones de los vocales ejecutivos de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:                      a) Presidir la junta distrital ejecutiva y durante el proceso electoral el consejo distrital;                      b) Coordinar las vocalías a su cargo y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia;                      c) Someter a la aprobación del consejo distrital los asuntos de su competencia;                      d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores;                      e) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos;                      f) Proveer a las vocalías y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas;                      g) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica;                      h) Proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación, en los términos de esta <b>Ley</b>;                      i) Informar al vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades, y                      j) Las demás que le señale esta <b>Ley</b>.                      2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral en cada distrito electoral, se integrará una Comisión Distrital de Vigilancia.</p> <p><b>Artículo 75.</b>                      1. El Instituto podrá contar con oficinas municipales. En los acuerdos de creación de las oficinas, la Junta General Ejecutiva determinará su estructura, funciones y ámbito territorial de competencia.</p>

## Datos Relevantes

Este apartado no sufre cambios de fondo sólo se adecua la mención que se hace al Código con la nueva Ley en materia electoral y se elimina la mención que se hace del IFE.

<b>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>	<b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>
<p><b>Título cuarto</b>  <b>De los órganos del instituto en los distritos electorales uninominales</b>  <b>Capítulo tercero</b>  <b>De los consejos distritales</b></p> <p><b>Artículo 149</b>                      1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo <u>118</u>, párrafo 1, <u>inciso e)</u>, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.                      2. El vocal secretario de la Junta, será secretario del Consejo Distrital y tendrá voz pero no voto.                      3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo <u>141</u> de este <u>Código</u>. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos</p>	<p><b>Sección Tercera</b>  <b>De los Consejos Distritales</b></p> <p><b>Artículo 76.</b>                      1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo <b>44</b>, párrafo 1, <b>inciso f)</b>, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.                      2. El vocal secretario de la junta, será secretario del consejo distrital y tendrá voz pero no voto.                      3. Los seis Consejeros Electorales serán designados por el consejo local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo <b>68</b> de esta <b>Ley</b>. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos</p>

<p>señalados en el artículo siguiente.</p> <p>4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo <u>110</u> de este <u>Código</u>.</p> <p><b>Artículo 150</b></p> <p>1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo <u>139</u> de este <b>Código</b> para los consejeros locales.</p> <p>2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.</p> <p>3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.</p> <p>4. Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro <u>Séptimo</u> de este <u>Código</u> y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.</p> <p><b>Artículo 151</b></p> <p>1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día <u>31 de diciembre</u> del año anterior al de la elección ordinaria.</p> <p>2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.</p> <p>3. Para que los consejos distritales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas, por el consejero electoral que él mismo designe.</p> <p>4. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán cubiertas por un integrante del Servicio Profesional Electoral, designado por el propio Consejo para esa sesión.</p> <p>5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los</p>	<p>señalados en el artículo siguiente.</p> <p>4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo <b>36</b> de esta <b>Ley</b>.</p> <p><b>Artículo 77.</b></p> <p>1. Los Consejeros Electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo <b>66</b> de esta <b>Ley</b> para los consejeros locales.</p> <p>2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.</p> <p>3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.</p> <p>4. Los Consejeros Electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine. Estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro <b>Octavo</b> de esta <b>Ley</b> y podrán ser sancionados por el Consejo General por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución.</p> <p><b>Artículo 78.</b></p> <p>1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día <b>30 de noviembre</b> del año anterior al de la elección ordinaria.</p> <p>2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los consejos <b>distritales</b> sesionarán por lo menos una vez al mes.</p> <p>3. Para que los consejos distritales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas, por el consejero electoral que él mismo designe.</p> <p>4. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán cubiertas por un integrante del <b>sistema correspondiente al Instituto del Servicio Profesional Electoral Nacional</b>, designado por el propio consejo distrital para esa sesión.</p> <p>5. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente o el secretario.</p>
---	---

que deberá estar el presidente o el secretario.

6. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos.

**Artículo 152**

1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- b) Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los integrantes del Servicio Profesional Electoral, a la persona que fungirá como tal en la sesión;
- c) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 242 y 244 de este Código;
- d) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 240 y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de este Código;
- e) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;
- f) Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;
- g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 5 del artículo 5 de este Código;
- h) Expedir, en su caso la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;
- i) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;
- j) Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;
- k) Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

6. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos.

**Artículo 79.**

1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta **Ley** y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
- b) Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los integrantes del Servicio Profesional Electoral **Nacional**, a la persona que fungirá como tal en la sesión;
- c) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos **256** y **258** de esta **Ley**;
- d) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo **254** de esta **Ley** y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de esta **Ley**;
- e) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;
- f) Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;
- g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo **distrital** para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo **1** del artículo **217** de esta **Ley**;
- h) Expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;
- i) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;
- j) Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;
- k) Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- l) Supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante

l) Supervisar las actividades de las Juntas Distritales ejecutivas durante el proceso electoral; y m) Las demás que les confiera este <u>Código</u> .	el proceso electoral, y <b>m) Las demás que les confiera esta Ley.</b>
--	---

### Datos Relevantes

Este apartado no sufre cambios de fondo sólo se adecua la mención que se hace al Código con la nueva Ley en materia electoral y la relacionada con el Servicio Profesional Electoral que ahora se denomina Servicio Profesional Electoral Nacional.

<b>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>	<b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>
<p><b>Título cuarto</b>  <b>De los órganos del instituto en los distritos electorales uninominales</b>  <b>Capítulo cuarto</b>  <b>De las atribuciones de los presidentes de los consejos distritales</b></p> <p><b>Artículo 153</b>                      1. Corresponde a los presidentes de los consejos distritales:                      a) Convocar y conducir las sesiones del Consejo;                      b) Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa;                      c) Dentro de los seis días siguientes a la sesión de cómputo, dar cuenta al secretario ejecutivo del Instituto, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;                      d) Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos, para el debido cumplimiento de sus funciones;                      e) Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Distrital;                      f) Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;</p>	<p><b>Sección Cuarta</b>  <b>De las Atribuciones de los Presidentes de los Consejos Distritales</b></p> <p><b>Artículo 80.</b>                      1. Corresponde a los presidentes de los consejos distritales:  <b>a) Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;</b>  <b>b) Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa;</b>  <b>c) Dentro de los seis días siguientes a la sesión de cómputo, dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos;</b>  <b>d) Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos, para el debido cumplimiento de sus funciones;</b>  <b>e) Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del consejo distrital;</b></p>

<p>g) Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativo a las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los términos que fija el Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto;</p> <p>h) Custodiar la documentación de las elecciones de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, de senadores por mayoría relativa y representación proporcional y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;</p> <p>i) Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo en los términos previstos en la ley de la materia;</p> <p>j) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el propio Consejo Distrital y demás autoridades electorales competentes;</p> <p>k) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral; y</p> <p>l) Las demás que les confiera este <u>Código</u>.</p> <p>2. Los presidentes serán auxiliados en sus funciones por los secretarios de los consejos.</p> <p>3. El presidente del Consejo Distrital convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales. Las convocatorias se harán por escrito.</p>	<p>f) Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;</p> <p>g) Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativo a las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los términos que fija el Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto;</p> <p>h) Custodiar la documentación de las elecciones de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, de senadores por mayoría relativa y representación proporcional y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;</p> <p>i) Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo <b>General</b> en los términos previstos en la ley de la materia;</p> <p>j) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el propio consejo distrital y demás autoridades electorales competentes;</p> <p>k) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral, y</p> <p>l) Las demás que les confiera esta <b>Ley</b>.</p> <p>2. Los presidentes serán auxiliados en sus funciones por los secretarios de los consejos <b>distritales</b>.</p> <p>3. El presidente del consejo distrital convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales. Las convocatorias se harán por escrito.</p>
--	---

## Datos Relevantes

Este apartado no sufre cambios de fondo sólo se adecua la mención que se hace al Código con la nueva Ley en materia electoral y se homogeniza la denominación de algunos órganos a que se hace mención, tal es el ejemplo de los Consejos Distritales a los que COFIPE mencionaba en algunas ocasiones con su denominación completa y en otras sólo como consejos.

<b>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>	<b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>
<p><b>Título quinto</b>  <b>De las mesas directivas de casilla</b></p> <p><b>Artículo 154</b>                      1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales.</p> <p>2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.</p> <p>3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos <b>3, 4 y 5 del artículo 239</b> de este <u>Código</u>.</p> <p><b>Artículo 155</b>                      1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.</p> <p>2. Las Juntas Distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los</p>	<p><b>CAPÍTULO V</b>  <b>De las Mesas Directivas de Casilla</b></p> <p><b>Artículo 81.</b>                      1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales <b>y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.</b></p> <p>2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.</p> <p>3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos <b>4, 5 y 6 del artículo 253</b> de esta <b>Ley</b>.</p> <p><b>Artículo 82.</b>                      1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. <b>En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.</b></p> <p>2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.</p> <p>3. Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los</p>

<p>ciudadanos residentes en sus distritos.</p> <p>3. Las Juntas Distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo <u>240</u> de este Código.</p> <p><b>Artículo 156</b></p> <p>1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;</li><li>b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;</li><li>c) Contar con credencial para votar;</li><li>d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;</li><li>e) Tener un modo honesto de vivir;</li><li>f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente;</li><li>g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y</li><li>h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.</li></ul>	<p>ciudadanos residentes en sus distritos.</p> <p>4. Las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo <b>254</b> de esta Ley.</p> <p><b>5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.</b></p> <p><b>Artículo 83.</b></p> <p>1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;</li><li>b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;</li><li>c) Contar con credencial para votar;</li><li>d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;</li><li>e) Tener un modo honesto de vivir;</li><li>f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;</li><li>g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y</li><li>h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.</li></ul>
--	--

## Datos Relevantes

Se faculta a las mesas directivas de casilla para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

Se establece que en la integración de las mesas de casilla en los procesos electorales en los que también se celebren una o varias consultas populares se adicione un escrutador más cuya función será realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

Se prevé que cuando se celebren elecciones concurrentes (federales y locales) se instalen mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, adicionándoseles un secretario y un escrutador más que estarán a cargo durante la jornada electoral en lo que respecta al ámbito local de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Asimismo, se establece que cuando el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

<b>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>	<b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>
<p><b>Título quinto</b>  <b>De las mesas directivas de casilla</b>  <b>Capítulo primero</b>  <b>De sus atribuciones</b></p> <p><b>Artículo 157</b>                      1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:                      a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de este <u>Código</u>;                      b) Recibir la votación;                      c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;                      d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y                      e) Las demás que les confieran este <u>Código</u> y disposiciones relativas.</p> <p><b>Artículo 158</b>                      1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:                      a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este <u>Código</u>, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;                      b) Recibir de los consejos distritales la documentación, útiles y</p>	<p><b>Sección Primera</b>  <b>De sus Atribuciones</b></p> <p><b>Artículo 84.</b>                      1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:                      a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de este <b>Ley</b>;                      b) Recibir la votación;                      c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;                      d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y                      e) Las demás que les confieran esta <b>Ley</b> y disposiciones relativas.</p> <p><b>Artículo 85.</b>                      1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:                      a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta <b>Ley</b>, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;                      b) Recibir de los consejos distritales la documentación, útiles y</p>

<p>elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;</p> <p>c) Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo <u>264</u> de este <u>Código</u>;</p> <p>d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;</p> <p>e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;</p> <p>f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;</p> <p>g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;</p> <p>h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo <u>285</u> de este <u>Código</u>; e</p> <p>i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.</p> <p><b>Artículo 159</b></p> <p>1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:</p> <p>a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este <u>Código</u> y distribuir las en los términos que el mismo establece;</p> <p>b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;</p> <p>c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;</p>	<p>elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;</p> <p>c) Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo <b>278</b> de esta <b>Ley</b>;</p> <p>d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;</p> <p>e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;</p> <p>f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;</p> <p>g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;</p> <p>h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo <b>299</b> de esta <b>Ley</b>, y</p> <p>i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.</p> <p><b>Artículo 86.</b></p> <p>Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:</p> <p>a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena esta <b>Ley</b> y distribuir las en los términos que el mismo establece;</p> <p>b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;</p> <p>c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;</p> <p>d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes</p>
--	--

<p>d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;</p> <p>e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo <u>276</u> de este <u>Código</u>; y</p> <p>f) Las demás que les confieran este <u>Código</u>.</p> <p><b>Artículo 160</b></p> <p>1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:</p> <p>a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marca asentada en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;</p> <p>b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;</p> <p>c) Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden; y</p> <p>d) Las demás que les confiera este <u>Código</u>.</p>	<p>de los partidos políticos;</p> <p>e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo <b>290</b> de esta <b>Ley</b>, y</p> <p>f) Las demás que les confieran esta <b>Ley</b>.</p> <p><b>Artículo 87.</b></p> <p>1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:</p> <p>a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;</p> <p>b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;</p> <p>c) Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y</p> <p>d) Las demás que les confiera esta <b>Ley</b>.</p>
---	---

### Datos Relevantes

Este apartado no sufre cambios de fondo sólo se adecua la mención que se hace al Código con la nueva Ley en materia electoral.

<b>CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>	<b>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</b>
<p><b>Título sexto</b> <b>Disposiciones comunes</b></p> <p><b>Artículo 161</b></p> <p>1. Los integrantes del Consejo General, de los consejos locales y distritales y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en este <u>Código</u>, y</p>	<p><b>CAPÍTULO VI</b> <b>Disposiciones Comunes</b></p> <p><b>Artículo 88.</b></p> <p>1. Los integrantes del Consejo General, de los consejos locales y distritales y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en esta <b>Ley</b>, y</p>

desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

**Artículo 162**

1. Los partidos políticos nacionales deberán acreditar a sus representantes ante los consejos locales y distritales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.
2. Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.
3. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los consejos del Instituto.

**Artículo 163**

1. Cuando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que compela a asistir a su representante.

2. Los consejos distritales informarán por escrito a los consejos locales de cada ausencia, para que a su vez informen al Consejo General del Instituto con el propósito de que entere a los representantes de los partidos políticos.

3. La resolución del Consejo correspondiente se notificará al partido político respectivo.

**Artículo 164**

1. Los órganos del Instituto expedirán, a solicitud de los representantes de los partidos políticos nacionales, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.
2. El secretario del órgano correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.

**Artículo 165**

desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

**Artículo 89.**

1. Los partidos políticos nacionales deberán acreditar a sus representantes ante los consejos locales y distritales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate.
2. Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del consejo respectivo durante el proceso electoral.
3. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los consejos del Instituto.

**Artículo 90.**

1. Cuando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo **General** del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que compela a asistir a su representante.

2. Los consejos distritales informarán por escrito a los consejos locales de cada ausencia, para que a su vez informen al Consejo General del Instituto con el propósito de que entere a los representantes de los partidos políticos.

3. La resolución del Consejo correspondiente se notificará al partido político respectivo.

**Artículo 91.**

1. Los órganos del Instituto expedirán, a solicitud de los representantes de los partidos políticos nacionales, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.
2. El secretario del órgano correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.

**Artículo 92.**

<p>1. Las sesiones de los consejos del Instituto serán públicas.</p> <p>2. Los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones.</p> <p>3. Para garantizar el orden, los presidentes podrán tomar las siguientes medidas:</p> <p>a) Exhortación a guardar el orden;</p> <p>b) Conminar a abandonar el local; y</p> <p>c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.</p> <p><b>Artículo 166</b></p> <p>1. En las mesas de sesiones de los consejos sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones los consejeros y los representantes de los partidos políticos.</p> <p><b>Artículo 167</b></p> <p>1. Las autoridades federales, <u>estatales</u> y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos del Instituto <u>Federal</u> Electoral, a petición de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.</p> <p><b>Artículo 168</b></p> <p>1. Los funcionarios electorales y los representantes de los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante los órganos del Instituto, gozarán de las franquicias postales y telegráficas y de los descuentos en las tarifas de los transportes otorgados a las dependencias oficiales, según lo acuerde el secretario ejecutivo del Instituto.</p> <p><b>Artículo 169</b></p> <p>1. Los consejos locales y distritales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al secretario ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General.</p> <p>2. Los consejos distritales remitirán, además, una copia del acta al presidente del Consejo Local de la entidad federativa correspondiente.</p> <p>3. En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.</p> <p>4. A solicitud de los representantes de los partidos políticos ante los</p>	<p>1. Las sesiones de los consejos del Instituto serán públicas.</p> <p>2. Los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones.</p> <p>3. Para garantizar el orden, los presidentes podrán tomar las siguientes medidas:</p> <p>a) Exhortación a guardar el orden;</p> <p>b) Conminar a abandonar el local, y</p> <p>c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.</p> <p><b>Artículo 93.</b></p> <p>1. En las mesas de sesiones de los consejos sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones los consejeros y los representantes de los partidos políticos.</p> <p><b>Artículo 94.</b></p> <p>1. Las autoridades federales, <b>de las entidades federativas y</b> municipales están obligadas a proporcionar a los órganos del Instituto <b>Nacional</b> Electoral, a petición de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.</p> <p><b>Artículo 95.</b></p> <p>1. Los funcionarios electorales y los representantes de los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante los órganos del Instituto, gozarán de las franquicias postales y telegráficas y de los descuentos en las tarifas de los transportes otorgados a las dependencias oficiales, según lo acuerde el Secretario Ejecutivo del Instituto.</p> <p><b>Artículo 96.</b></p> <p>1. Los consejos locales y distritales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Secretario Ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General.</p> <p>2. Los consejos distritales remitirán, además, una copia del acta al presidente del consejo local de la entidad federativa correspondiente.</p> <p>3. En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.</p> <p>4. A solicitud de los representantes de los partidos políticos ante los</p>
--	--

<p>consejos General, locales y distritales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones a más tardar a los cinco días de haberse aprobado aquéllas. Los secretarios de los consejos serán responsables por la inobservancia.</p> <p><b>Artículo 170</b></p> <p>1. Durante los procesos electorales federales, todos los días y horas son hábiles.</p> <p>2. Los consejos locales y distritales determinarán sus horarios de labores teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior. De los horarios que fijen informarán al secretario ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General del Instituto y en su caso, al presidente del Consejo Local respectivo, y a los partidos políticos nacionales que hayan acreditado representantes ante el mismo.</p>	<p>consejos General, locales y distritales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones a más tardar a los cinco días de haberse aprobado aquéllas. Los secretarios de los consejos serán responsables por la inobservancia.</p> <p><b>Artículo 97.</b></p> <p>1. Durante los procesos electorales federales, todos los días y horas son hábiles.</p> <p>2. Los consejos locales y distritales determinarán sus horarios de labores teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo anterior. De los horarios que fijen informarán al Secretario Ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General del Instituto y en su caso, al presidente del consejo local respectivo, y a los partidos políticos nacionales que hayan acreditado representantes ante el mismo.</p>
--	--

### Datos Relevantes

Este apartado no sufre cambios de fondo sólo se adecua la mención que se hace al Código con la nueva Ley en materia electoral y con la denominación del IFE por el INE.

## LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

### TÍTULO SEGUNDO

#### De los Organismos Públicos Locales

#### CAPÍTULO I

#### De la Integración

#### Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.
3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes

**atribuciones:**

- a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;**
- b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y**
- c) Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas.**

**Artículo 99.**

**1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.**

**2. El patrimonio de los Organismos Públicos Locales se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se les señalen en el presupuesto de egresos de cada entidad federativa, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.**

## **Datos Relevantes**

A través de este título se regulará una de las novedades de la Ley electoral, lo relativo a los Organismos Públicos Locales quienes vienen a sustituir a los Institutos Electorales Estatales.

En cuanto a la naturaleza de estos Organismos se encuentra una gran semejanza con el INE, al establecerse que:

- Estarán dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios;
- Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo tanto, serán autoridad en la materia electoral, para lo cual atenderán a lo previsto en la Carta Magna, la Ley en comento, así como, las constituciones y leyes locales, y
- Serán profesionales en su desempeño.

Estos Organismos estarán regidos por los mismos principios que regirán al INE: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. En cuanto a su estructura contarán con un órgano de dirección superior integrado por:

- Un consejero Presidente y 6 Consejeros Electorales;

- Un Secretario Ejecutivo, y
- Representantes de los partidos políticos con registro nacional u estatal, con derecho a voz.

En cuanto a su patrimonio al igual que el INE el de estos Organismos se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y también con las partidas que anualmente se señalen en el presupuesto de egresos, pero en este caso de cada entidad federativa, que se destine para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

## **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

### **CAPÍTULO II**

#### **De los Requisitos de Elegibilidad**

##### **Artículo 100.**

**1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.**

**2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:**

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;**
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;**
- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;**
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;**
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;**
- f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;**
- g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;**
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;**
- i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;**
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y**

**k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.**  
**3. En caso que ocurra una vacante de consejero electoral local, el Consejo General hará la designación correspondiente de acuerdo a lo establecido en esta Ley.**  
**4. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.**

## **Datos Relevantes**

En este capítulo se establecen los requisitos de elegibilidad que deberán cubrir quienes pretendan ocupar el cargo de Consejero Presidente y Consejeros electorales el cual para ambos casos tendrá una duración de 7 años. Entre los requisitos destacan: el no haber desempeñado durante los 4 años previos a su designación, algunos cargos, ya sea de elección popular o de designación por tratarse de la titularidad de alguna secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado del gobierno federal o de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. Igualmente prevé no haber sido registrado como candidato o haber ocupado la dirigencia de algún partido político en cualquiera de los tres niveles nacional, estatal o municipal.

Además, establece como limitante una vez terminado el encargo de consejero Presidente o electoral, el asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales tanto para su organización como su desarrollo haya participado, en cargos de elección popular, o de dirigencia partidista durante los 2 años posteriores al término de su encargo.

De relevancia es que tanto el Consejero Presidente como los consejeros electorales, serán designados por el Consejo General del Instituto.

## **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

### **CAPÍTULO III**

#### **Del Proceso de Elección de los Consejeros**

##### **Artículo 101.**

**1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:**

- a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;**
- b) La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación;**
- c) La inscripción y entrega de documentos para el proceso de designación se hará en cada entidad federativa o ante la Secretaría del Consejo General. Para la difusión del proceso y recepción de documentación de los aspirantes, la Comisión se auxiliará de los órganos desconcentrados del Instituto en las treinta y dos entidades federativas;**
- d) La Comisión podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los consejos locales de los Organismos Públicos Locales. En todos los casos, las personas contenidas en las propuestas deberán cumplir con los requisitos que establece la Constitución y esta Ley;**
- e) La Comisión presentará al Consejo General del Instituto una lista de hasta cinco nombres por vacante en la entidad federativa;**
- f) Cuando en el mismo proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, la Comisión presentará al Consejo General del Instituto una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes;**
- g) Las listas que contengan las propuestas deberán ser comunicadas al Consejo General del Instituto con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda;**
- h) El Consejo General del Instituto designará por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especificando el periodo para el que son designados, y**
- i) El Consejo General del Instituto deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y el equivalente en la entidad federativa, así como comunicar a las autoridades locales dicha designación.**

**2. En caso de que derivado del proceso de elección, el Consejo General del Instituto no integre el número total de vacantes, deberá reiniciarse un nuevo proceso respecto de las vacantes no cubiertas.**

**3. Cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General del Instituto llevará a cabo el mismo procedimiento previsto en el presente artículo para cubrir la vacante respectiva.**

**4. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.**

## Datos Relevantes

A través de este Capítulo se regula el proceso a seguir para la elección de los Consejeros presidente y Electorales. Una vez que el Consejo General del Instituto haya emitido la convocatoria pública para tal efecto, el desarrollo, vigilancia y la conducción de dicho proceso quedará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

Queda expresamente establecido que el mismo proceso se seguirá para designar a quien deba cubrir una vacante de Consejero Electoral o presidente. La única diferencia será que la duración en el cargo estará sujeta al momento en que ocurra dicha vacante, así se observa que si se verifica durante los primeros 4 años del encargo, quien resulte electo concluirá el periodo, pero si la falta ocurre dentro de los últimos 3 años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.

### LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

#### CAPÍTULO IV

#### De la Remoción de los Consejeros

##### Artículo 102.

1. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

##### Artículo 103.

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará el consejero local electoral de que se trate.

2. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, las consecuencias posibles y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.
3. Concluida la audiencia, se concederá al Consejero Electoral un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.
4. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el Secretario Ejecutivo, dentro de los veinte días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General del Instituto.
5. La remoción requerirá de ocho votos del Consejo General del Instituto, el cual deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

### Datos Relevantes

En materia de responsabilidades, los Consejeros Electorales quedan sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, sin embargo, se establece expresamente un catálogo de causas de carácter grave, en las que de incurrir tendrán como efecto inmediato proceder a su remoción. Se establece de manera somera el procedimiento a seguir para un caso de remoción, el cual queda a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y será el Consejo General del Instituto quien decida mediante votación (8 votos) si ha lugar o no la remoción.

Es de destacar que si bien los Consejeros Electorales serán sujetos de responsabilidad y de comprobarse ésta a su remoción, la Ley no hace mención alguna con relación al Consejero presidente.

## LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

### CAPÍTULO V

#### De las Atribuciones de los Organismos Públicos Locales

#### Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

- a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;
- b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
- c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y,

en su caso, a los **Candidatos Independientes**, en la entidad;

- d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda;
- e) Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto;
- h) Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;
- i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;
- j) Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo en la entidad de que se trate;
- k) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto;
- l) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate;
- m) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto;
- n) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto;
- ñ) Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la legislación de la entidad federativa de que se trate;
- o) Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral;
- p) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;
- q) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto, conforme a lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que emita el Consejo General, y
- r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

## Datos Relevantes

En este capítulo se contempla el catálogo de atribuciones que corresponderá ejercer a los Organismos Públicos Locales entre los que destaca la **ministración oportuna del financiamiento público** a que tienen derechos los **partidos políticos** nacionales y locales y, en su caso, a los **Candidatos Independientes**, en la entidad; **preparar la jornada**

**electoral; efectuar el escrutinio y cómputo total** de las elecciones; organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de **participación ciudadana**.

## LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

### TÍTULO TERCERO

De las Autoridades Electorales Jurisdiccionales Locales

#### CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales

##### Artículo 105.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.
2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

### Datos Relevantes

En este Capítulo se establece que cada entidad federativa contará con autoridades electorales jurisdiccionales locales las cuales serán especialistas en materia electoral. Se determina su naturaleza y los principios bajo los cuales se regirán, destacando que estos órganos no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

## LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

### CAPÍTULO II

De la Integración

##### Artículo 106.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.
3. Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

##### Artículo 107.

- 1. Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.**
- 2. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.**

## **Datos Relevantes**

Las autoridades electorales jurisdiccionales se conformarán con 3 a 5 magistrados cuyo cargo tendrá una duración de 7 años y actuarán en forma colegiada. Serán responsables de la resolución de los medios de impugnación que se interpongan contra actos y resoluciones electorales locales. Asimismo, se establecen los impedimentos a los que estarán sujetos durante el periodo de su encargo y concluido éste, hasta por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

### **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

#### **CAPÍTULO III**

#### **Del Proceso de Elección de los Magistrados**

##### **Artículo 108.**

**1. Para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:**

- a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y**
- b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.**

**2. El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del organismo jurisdiccional correspondiente.**

##### **Artículo 109.**

**1. En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.**

**2. Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.**

**3. Las leyes locales establecerán el procedimiento de designación del magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria.**

## Datos Relevantes

Para la integración de los organismos jurisdiccionales locales y para cubrir una vacante definitiva, se faculta al Senado de la República para que elija a los magistrados electorales que los integrarán, mediante el procedimiento que para ello se defina. En el caso de las vacantes temporales, éstas se cubrirán mediante el procedimiento que se determine en las leyes locales y las reglas dictadas para tal efecto.

### LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

#### CAPÍTULO IV

#### De las Atribuciones

##### Artículo 110.

1. Todas las sesiones de las autoridades electorales jurisdiccionales locales serán públicas.

##### Artículo 111.

1. Las leyes locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

2. Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

## Datos Relevantes

Serán atribuciones de las autoridades electorales jurisdiccionales locales:

- Realizar sus sesiones de manera pública;
- Resolver las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales;
- Resolver las controversias que deriven de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales;
- Llevar a cabo estos procedimientos garantizando los principios de certeza y definitividad durante todo el proceso, y el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.
-

## **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

### **CAPÍTULO V**

#### **De los Impedimentos y Excusas**

##### **Artículo 112.**

**1. En ningún caso los magistrados electorales locales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal.**

##### **Artículo 113.**

**1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:**

- a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;**
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;**
- c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;**
- d) Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;**
- e) Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;**
- f) Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;**
- g) Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);**
- h) Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;**
- i) Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;**
- j) Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;**
- k) Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;**
- l) Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;**
- m) Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;**
- n) Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;**
- ñ) Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;**
- o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;**
- p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y**
- q) Cualquier otra análoga a las anteriores.**

**Artículo 114.**

**1. Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno de la autoridad electoral jurisdiccional.**

**Datos Relevantes**

En este capítulo se establecen las causas por las cuales los magistrados estarán impedidos para conocer de los asuntos y que darán pauta a una excusa o recusación. Entre las causas de impedimentos se encuentra el parentesco, la amistad íntima o enemistad manifiesta; el interés personal, haber ocupado algún cargo como Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata entre otros.

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**CAPÍTULO VI**

**Requisitos para ser Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales**

**Artículo 115.**

**1. Para ser Magistrado Electoral se requieren los siguientes requisitos:**

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;**
- b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;**
- c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;**
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;**
- e) Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación;**
- f) No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;**
- g) Contar con credencial para votar con fotografía;**
- h) Acreditar conocimientos en derecho electoral;**
- i) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;**
- j) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en**

**los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y  
k) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.**

### **Datos Relevantes**

En este capítulo se contemplan los requisitos que se deberán cubrir para ser Magistrado Electoral de los Órganos Jurisdiccionales Locales, entre ellos poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de 10 años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar conocimiento en derecho electoral; no haber ocupado algunos cargos de elección popular o secretario o procurador de la entidad de que se trate, ni haber sido registrado como candidato a alguno de esos cargos en los últimos cuatro años previos al día del nombramiento o designación, sin embargo se encuentra como salvedad el haber sido candidato independiente.

## **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

### **CAPÍTULO VII**

#### **De las Remuneraciones**

##### **Artículo 116.**

**1. Los congresos locales deberán fijar en el presupuesto anual las remuneraciones de magistrados electorales, en términos del artículo 127 de la Constitución, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.**

### **Datos Relevantes**

Con relación a las remuneraciones de los magistrados electorales se determina que éstas sean fijadas por los Congresos Locales en el presupuesto anual de cada una de las entidades federativas, tomando para ello en cuenta las bases establecidas en el artículo 127 Constitucional. Asimismo, se deja expresamente establecido que dichas remuneraciones no podrán disminuirse durante el tiempo que dure el encargo.

## **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

### **CAPÍTULO VIII**

#### **De la Remoción de los Magistrados**

##### **Artículo 117.**

**1. Con independencia de lo que mandaten las Constituciones y leyes locales, serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales de las entidades federativas las siguientes:**

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurídico-electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;**
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;**
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;**
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones correspondientes;**
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;**
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;**
- g) Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la demás legislación de la materia;**
- h) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y**
- i) Las demás que determinen las Constituciones Locales o las leyes que resulten aplicables.**

**2. Los magistrados electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.**

##### **Artículo 118.**

**1. Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.**

### **Datos Relevantes**

Se contemplan las causas bajo las cuales se les pueden fincar responsabilidades a los Magistrados electorales, los cuales serán privados de sus cargos sólo en términos del Título Cuarto Constitucional y las leyes en la materia. Entre las causas se encuentran: conocer de algún asunto a sabiendas de que está impedido para ello; la negligencia, ineptitud o descuido en el ejercicio de sus funciones; utilizar en beneficio propio o de terceros documentación o información confidencial.

## **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

### **TÍTULO CUARTO**

**De la Coordinación entre las Autoridades Electorales**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **Artículo 119.**

- 1. La coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos previstos en esta Ley.**
- 2. Para la realización de las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los procesos electorales locales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y en esta Ley, y en concordancia con los criterios, lineamientos, acuerdos y normas que emita el Consejo General del Instituto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto presentará a consideración del Consejo General, el proyecto de Plan Integral que contenga los mecanismos de coordinación para cada proceso electoral local.**
- 3. A solicitud expresa de un Organismo Público Local, el Instituto asumirá la organización integral del proceso electoral correspondiente, con base en el convenio que celebren, en el que se establecerá de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifique la solicitud.**

### **Datos Relevantes**

En materia de coordinación entre autoridades electorales, se establece quiénes serán los encargados de ejercerla. Para la realización de las funciones electorales que el INE deberá ejercer, se contempla la puesta en marcha de un Plan integral que contenga los mecanismos de coordinación para cada proceso electoral local. El Instituto asumirá la organización integral del proceso electoral local con base en el convenio que celebre con el Organismo Público Local que lo solicite expresamente.

## **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

### **TÍTULO QUINTO**

**De las Atribuciones Especiales del Instituto Nacional Electoral**

#### **CAPÍTULO I**

**De la Facultad de Atracción**

**Artículo 120.**

1. La asunción y la atracción se resolverán en términos del presente Capítulo.
2. Se entiende por asunción la atribución del Instituto de asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponden a los Organismos Públicos Locales, en términos del inciso a) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
3. Se entiende por atracción la atribución del Instituto de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
4. En el caso en que el Consejo General del Instituto ejerza de forma directa las facultades a que se refiere el Artículo 41, Base V, inciso a) del Apartado B de la Constitución, éstas se ejercerán y desarrollarán conforme a las normas, procedimientos y órganos previstos en esta Ley para el Instituto.

**Artículo 121.**

1. Los casos de asunción de la elección se resolverán mediante procedimientos especiales que deberá instaurar la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
2. La asunción de la competencia de una elección local solamente será procedente cuando se acredite fehacientemente en el procedimiento respectivo que se actualiza alguno de los siguientes supuestos:
  - a) Que existan diversos factores sociales que afecten la paz pública o pongan a la sociedad en grave riesgo en la entidad federativa que a decir del peticionario afectan los principios constitucionales electorales de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad en la contienda electoral e impiden por lo tanto, que se lleve a cabo la organización pacífica de la elección por el Organismo Público Local competente, y
  - b) Que no existan condiciones políticas idóneas, por injerencia o intromisión comprobable de algunos de los poderes públicos en la entidad federativa que afecten indebidamente la organización del proceso electoral por el Organismo Público Local, al no poderse realizar todas las etapas del proceso electoral por este organismo, con imparcialidad.
3. Los procedimientos de asunción se iniciarán a petición fundada y motivada ante el Instituto, de al menos cuatro de sus consejeros, o de la mayoría del consejo del Organismo Público Local. La petición de asunción total se podrá presentar hasta antes del inicio del proceso electoral.
4. El escrito inicial deberá contener:
  - a) Nombre y domicilio del actor;
  - b) Acreditación de la calidad de los solicitantes mediante la documentación pertinente;
  - c) Una narración de los hechos que motivan su petición de asunción, en las que deberá señalar cuáles son las condiciones que impiden que la elección se organice por el Organismo Público Local y cuáles principios electorales estima vulnerados;
  - d) Pruebas que acrediten su narración y la petición de atracción, y
  - e) Fecha y firma.
5. Una vez recibida la petición, el Secretario Ejecutivo la registrará y la hará pública en la página de internet del Instituto. En el término de dos días podrá prevenir al actor, en caso de que su escrito inicial carezca de algún elemento de los señalados en el párrafo anterior o exista falta de claridad en el escrito para que lo subsane en un término de cuarenta y ocho horas.
6. La Secretaría Ejecutiva, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción, o a que se tenga por desahogada la prevención, emitirá un acuerdo de apertura del procedimiento en el que se determinará su admisión o su rechazo por notoriamente improcedente

y emplazará al Organismo Público Local, para que comparezca en el procedimiento pudiendo presentar, en su caso, las pruebas o alegatos que considere convenientes, lo anterior sin perjuicio de ordenar las investigaciones y recabar las pruebas que estime pertinentes.

7. El Secretario Ejecutivo podrá desechar la petición de asunción por improcedente cuando:

- a) Se hubiere promovido por alguna persona que carezca de la legitimación para hacerlo;
- b) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o ligeros;
- c) Ya se hubiera resuelto un procedimiento previo de asunción sobre el mismo proceso electoral local;
- d) No se hubieran aportado pruebas que permitan de forma indiciaria acreditar los dichos del actor, y
- e) Se hubiera presentado la petición fuera de los tiempos previstos en la presente Ley.

8. La petición de asunción se sobreseerá cuando la situación que le dio origen hubiere desaparecido.

9. En este procedimiento se admitirán como pruebas:

- a) Testimoniales públicas ante la oficialía electoral;
- b) Documentales públicas y privadas;
- c) Pruebas técnicas, y
- d) Presuncional legal y humana.

10. El Consejo General resolverá el proyecto de resolución que someta la Secretaría Ejecutiva, antes de que inicie el proceso local correspondiente, valorando los elementos que hayan sido denunciados que afecten a alguno o a varios de los principios constitucionales electorales que dieron motivo a la solicitud de la asunción.

11. En la etapa de investigación y desahogo de pruebas del procedimiento, se tomarán en cuenta además de las pruebas que obren dentro del procedimiento, las opiniones de todos los partidos políticos que participen en el proceso, de los poderes del Estado y otros actores políticos que puedan incidir en el proceso.

12. En la investigación, la Secretaría Ejecutiva se podrá allegar de elementos de información y apoyo de las autoridades competentes y de opinión pública para que se tomen en cuenta al momento de la resolución.

13. La resolución de la asunción de la elección local se aprobará, en su caso, al menos por mayoría de ocho votos de los Consejeros Electorales con derecho a voto y podrá ser recurrida ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

14. Una vez iniciado el proceso electoral local, no se podrá instaurar el procedimiento de asunción de la elección.

**Artículo 122.**

1. Las reglas sobre notificaciones, términos, valoración de las pruebas y el derecho de audiencia en este procedimiento, serán las que se establecen en general para los procedimientos electorales previstos en esta Ley y se aplicarán de manera supletoria en lo que no contravenga el presente ordenamiento, las disposiciones previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Artículo 123.**

1. Los Organismos Públicos Locales podrán, con la aprobación de la mayoría de votos de su consejo general, solicitar al Instituto la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde. El Instituto resolverá sobre la asunción parcial por mayoría de cuando menos ocho votos.

2. La solicitud a que se refiere el párrafo anterior podrá presentarse en cualquier momento del proceso electoral de que se trate y, en su caso, sólo tendrá efectos durante el mismo.

**Artículo 124.**

- 1. En el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Instituto o la mayoría del Consejo General del Organismo Público Local. El Consejo General ejercerá la facultad de atracción siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos.**
- 2. La petición deberá contener los elementos señalados en el párrafo 4 del artículo 121 y podrá presentarse en cualquier momento.**
- 3. Se considera que una cuestión es trascendente cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del proceso electoral o de los principios de la función electoral local.**
- 4. Para la atracción de un asunto a fin de sentar un criterio de interpretación, el Instituto deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos.**
- 5. Las resoluciones correspondientes a esta función las emitirá el Consejo General con apoyo en el trabajo de sus comisiones y con apoyo del Consejo General del Organismo Público Local. Estas decisiones podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral.**

## **Datos Relevantes**

Como atribuciones especiales del INE se contempla el ejercicio de las facultades de atracción y asunción; la primera consiste en atraer el Instituto a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando por ejemplo su trascendencia así lo determine, en cambio la asunción es la atribución del Instituto de asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponden a los Organismos Públicos Locales.

Con relación a estas atribuciones se establecen los supuestos bajo los cuales procederá la asunción y el procedimiento a seguir para solicitarla, estableciéndose desde el contenido que deberá cubrir el escrito inicial que la solicite hasta los plazos y términos para su resolución. La asunción podrá ser solicitada por al menos cuatro de los consejeros del Instituto o de la mayoría del consejo del Organismo Público Local; la atracción podrá ser formulada por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Instituto o la mayoría del Consejo General del Organismo Público Local. Las decisiones que resuelvan sobre una facultad de atracción o asunción podrán ser impugnadas ante el Tribunal electoral.

## **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

### **CAPÍTULO II**

#### **De la Facultad de Delegación**

##### **Artículo 125.**

- 1. La delegación de funciones del Instituto en los Organismos Públicos Locales que señala el inciso b) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, tendrá carácter excepcional. La Secretaría Ejecutiva someterá al Consejo General los Acuerdos de resolución en los que se deberá fundar y motivar el uso de esta facultad.**
- 2. Para el ejercicio de esta facultad, el acuerdo del Consejo General deberá valorar la evaluación positiva de las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales del Organismo Público Local electoral, para cumplir con eficiencia la función.**
- 3. La delegación se realizará antes del inicio del proceso electoral local correspondiente y requerirá del voto de al menos ocho Consejeros Electorales. Finalizado el proceso electoral de que se trate, cesarán los efectos de la delegación. El Instituto podrá reasumir la función que haya sido delegada antes de que finalice el proceso electoral respectivo, siempre y cuando se apruebe por la misma mayoría de ocho votos.**
- 4. La delegación de facultades se realizará de forma específica en cada caso para un Organismo Público Local determinado. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.**

#### **Datos Relevantes**

Otra atribución especial del Instituto es la facultad de delegación de funciones del Instituto a los Organismos Públicos Locales, la que se llevará a cabo sólo de manera excepcional, debiendo la resolución que así lo determine, estar debidamente fundada y motivada. Se establece de manera general el procedimiento a seguir para determinar una delegación de funciones y se contempla que ésta se otorgará para casos concretos y sus efectos cesarán cuando finalice el proceso electoral correspondiente.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

- Texto abrogado del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Localizado en la dirección de Internet:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CÓDIGO_FEDERAL_DE_INSTITUCIONES_Y_PROCEDIMIENTOS_ELECTORALES.pdf)
- Texto vigente de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Localizado en la dirección de Internet:  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>
- <http://www.zarauzgune.com/prestakuntza/formakuntza/moduloen%20dokumentuak/elkarbizitza/documents/NOEXCUSAS.pdf>



**COMISIÓN BICAMERAL  
DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Sen. Adolfo Romero Lainas  
**Presidente**

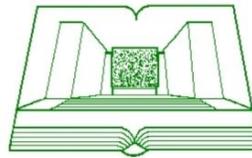
Dip. Heriberto Manuel Galindo Quiñones  
Sen. Braulio Manuel Fernández Aguirre  
Dip. Marcelo Garza Ruvalcaba  
Dip. Fernando Rodríguez Doval  
Sen. Juan Carlos Romero Hicks  
**Integrantes**

**SECRETARÍA GENERAL**

Mtro. Mauricio Farah Gebara  
Secretario General

**SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas  
Secretario



**DIRECCIÓN GENERAL DE  
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. José María Hernández Vallejo  
Director

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Mtra. Avelina Morales Robles  
Directora

**SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria  
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación